

La Serena, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Que se instruyó esta causa Rol N°7-2011 (acumulada Rol N°20-2016), para investigar el delito de secuestro calificado, en grado de consumado, cometido en contra de José Exequiel Rojas Cortés, y determinar la responsabilidad penal que en esos hechos correspondió a Nelson del Carmen Manque Saavedra, cédula nacional de identidad N°4.644.190-7, chileno, casado, natural de Illapel, nacido el 6 de julio de 1942, Sargento 1° en retiro de Carabineros de Chile, domiciliado en Condominio Las Acacias, Parcela 27, Camino Pintacura, Illapel; Jaime Alberto Vásquez González, cédula nacional de identidad N°4.879.197-2, chileno, casado, natural de Yervas Buenas, nacido el 5 de marzo de 1942, Sargento 1° en retiro de Carabineros de Chile, domiciliado en Calle Brasil N° 220-A, Illapel; y Gabriel Jesús Muñoz Marín, cédula nacional de identidad N°3.819.916-1, chileno, casado, natural de Rengo, nacido el 31 de marzo de 1935, Mayor en retiro de Carabineros de Chile, domiciliado en El Belloto 19.678, Condominio Mirador 3, 4 y 5 Ciudad de Los Valles, Pudahuel.

El proceso se inició por requerimiento de fojas 1, por los delitos de homicidio simple o calificado y asociación ilícita, deducido por la Fiscal Judicial Sra. Beatriz Pedrals García de Cortázar de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, con el objeto que se investigue el hecho y circunstancia que ocasionó la muerte de José Exequiel Rojas Cortés, así como la identidad de los responsables, acusarlos y en definitiva condenarlos a las penas pertinentes por el delito que se ha expresado.

A fojas 41 interpuso querrela criminal, por los delitos de Homicidio y Asociación Ilícita, doña Alicia Lira Matus, en su calidad de representante de la Organización No Gubernamental (ONG) denominada "Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos" (AFEP), para que se investiguen los hechos que ocasionaron la muerte de José Exequiel Rojas Cortés, contra los agentes del Estado referidos en el cuerpo de la querrela y en contra de todos los que aparezcan responsables, y en definitiva aplicar a los responsables el máximo de la pena legal, con costas.

A fojas 309, don Mahmud Aleuy Peña y Lillo, Subsecretario del Interior, en virtud del Programa establecido por la Ley 19.123, dedujo querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte, en grado de consumado, cometido en la persona de José Exequiel Rojas Cortés, solicitando que se acoja a tramitación, se decreten las diligencias que solicita, se someta a proceso a quienes corresponda, acusarlos y en definitiva sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

A fojas 851 el abogado querellante Álvaro Aburto Guerrero, en representación del Programa de Derechos Humanos,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEWXXLVXRSL

amplió la querrela en el sentido de accionar penalmente en contra de Ariosto Lapostol Orrego, Guillermo Poblete Reveco, Baudilio Ruz Vásquez, Jorge Ciro Cortés Cortés, Luis Landeros Valenzuela, Hermógenes Jacinto González Alfaro, Gabriel Jesús Muñoz Marín, Nelson Manque Saavedra y Jaime Alberto Vásquez González, y en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de secuestro agravado, y de asociación ilícita para cometer crímenes, cometidos en perjuicio de don José Exequiel Rojas Cortés, ilícito perpetrado a partir del día 26 de septiembre de 1973 en la localidad de El Peral.

A fojas 1163 el abogado Cristián Cruz Rivera y Boris Paredes Bustos, en representación de Adela del Carmen Cortés Cortés, Carmen Lorena Rojas Cortés, José Daniel Rojas Cortés, Luis Antonio Rojas Cortés y Wladimir Eladio Rojas Cortés, dedujeron querrela criminal en contra de los ex agentes del Estado que resulten responsables, en su calidad de autor, cómplice o encubridor, del secuestro calificado, seguido de homicidio calificado, de don José Exequiel Rojas Cortés, como de los demás ilícitos que resulten acreditados en el sumario, solicitando acogerla a tramitación, decretar diligencia que solicita, en su oportunidad acusar a los culpables y, en definitiva, sancionarlos al máximo de las penas, con costas.

A fojas 1268 se dictó auto de procesamiento contra Guillermo Eduardo Poblete Reveco, Nelson del Carmen Manque Saavedra, Jaime Alberto Vásquez González y Gabriel Jesús Muñoz Marín, por el delito de secuestro calificado en grado de consumado cometido contra la persona de José Exequiel Rojas Cortés, desde fines del mes de septiembre del año 1973 al 16 de noviembre del mismo año, en la ciudad de Illapel.

A fojas 1719 se dictó sobreseimiento definitivo y parcial respecto del procesado Guillermo Eduardo Poblete Reveco, por fallecimiento.

A fojas 1757 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 1824 se dictó acusación fiscal contra Nelson del Carmen Manque Saavedra, Jaime Alberto Vásquez González y Gabriel Jesús Muñoz Marín, como autores, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de secuestro calificado en grado de consumado, cometido en la persona de José Exequiel Rojas Cortés, perpetrado desde fines del mes de septiembre de 1973 al 16 de noviembre del mismo año, en la ciudad de Illapel.

A fojas 1845 el abogado David Osorio Barrios, por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), dedujo acusación particular en contra de Nelson Manque Saavedra, Jaime Vásquez González y Gabriel Jesús Muñoz Marín, como autores del delito consumado de secuestro calificado de don José Exequiel Rojas Cortés, invocando contra los acusados la circunstancia agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal.

A fojas 1853 el abogado Javier Contreras Olivares, por el Programa de Derechos Humanos, se adhirió a la acusación fiscal dictada a fojas 1824, invocando contra los acusados



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEWXXLVXRSL

las circunstancias agravantes del artículo 12 N°1, N°5 y N°8 del Código Penal.

A fojas 1858 el abogado Cristián Cruz Rivera, en representación de Adela del Carmen Cortés Cortés, Carmen Lorena Rojas Cortés, José Daniel Rojas Cortés, Luis Antonio Rojas Cortés y Wladimir Eladio Rojas Cortés, dedujo adhesión a la acusación fiscal invocando contra los acusados la circunstancia agravante del artículo 12 N°10 del Código Penal, y demandó civilmente de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile.

A fojas 1910, contestó demanda civil el abogado Carlos Alberto Vega, abogado Procurador Fiscal de La Serena del Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, solicitando el rechazo de las acciones en todas sus partes, con costas.

A fojas 1940, la abogada Jessica Matus Alegría, en representación de los acusados Gabriel Jesús Muñoz Marín y Jaime Alberto Vásquez González, contestó acusación fiscal, particular y adhesiones.

A fojas 2006, el abogado Raúl Castillo Castillo, en representación de Nelson del Carmen Manque Saavedra, contestó acusación fiscal, particular y adhesiones.

A fojas 2021 se recibió la causa a prueba.

A fojas 2069 se certificó el vencimiento del término probatorio.

A fojas 2070 se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 2153 se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según consta a fojas 1824, el tribunal acusó a Nelson del Carmen Manque Saavedra, Jaime Alberto Vásquez González y Gabriel Jesús Muñoz Marín, como autores en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de secuestro calificado en grado de consumado, cometido en la persona de José Exequiel Rojas Cortés, perpetrado desde fines del mes de septiembre de 1973 al 16 de noviembre del mismo año, en la ciudad de Illapel. Los hechos en que se fundó la acusación son los siguientes:

a) Que, con ocasión del golpe militar de 11 de septiembre de 1973, los organismos policiales uniformados (Carabineros de la Comisaría de Illapel, y de la Subcomisaría de Salamanca) procedieron a la detención sin previo decreto y sin derecho de los partidarios del régimen recién depuesto, dirigentes sindicales y poblacionales; es así que la víctima José Exequiel Rojas Cortés, quien a la sazón era jefe de finanzas o tesorero del Partido Comunista de la Región de Illapel y dirigente poblacional, fue detenido a fines del mes de septiembre del año 1973, por funcionarios de Carabineros de Chile de la Comisaría de Illapel y la Subcomisaría de Salamanca, entre ellos, Carlos Francisco Rapaz Paredes (fallecido), Nelson del Carmen Manque Saavedra, Gabriel Jesús Muñoz Marín, Jaime Alberto Vásquez González, quienes no



portaban orden alguna que los facultara para tal efecto, en el domicilio de una hermana de la víctima ubicado en el sector "el Peral", en la comuna de Illapel, donde éste se ocultaba durante esos días.

b) Que la víctima fue trasladada a la Comisaria de Illapel, a cargo del Mayor Guillermo Eduardo Poblete Reveco (fallecido), donde permaneció alrededor de tres días, siendo interrogado y torturado, para luego, el 26 de septiembre del año 1973, ser ingresado a la Cárcel Pública de Illapel.

c) Que, según consta del Libro de Detenidos de la Cárcel Pública de Illapel, encontrándose recluido en ese lugar sin derecho, fue sacado desde su lugar de detención y trasladado, en varias ocasiones, a dependencias de la Comisaria de Illapel, donde fue interrogado y torturado por personal de Carabineros, constatándose las lesiones que esos flagelos le ocasionaron mediante el informe del médico Natalio Glavic Ferrada, de 12 de octubre de 1973; además el 15 de noviembre de 1973 fue notificado que al día siguiente sería trasladado al Regimiento Arica de La Serena, circunstancia que aumentó su angustia, llevándolo a quitarse la vida en la madrugada del 16 de noviembre de 1973, al interior de la Cárcel Pública de Illapel donde se encontraba recluido.

Que, por su parte, a fojas 1845 el abogado David Osorio Barrios, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), dedujo acusación particular en contra de Nelson Manque Saavedra, Jaime Vásquez González y Gabriel Jesús Muñoz Marín, como autores de secuestro calificado tipificado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal vigente a la época de los hechos, en grado de consumado, cometido en perjuicio de don José Exequiel Rojas Cortés, invocando en contra de los acusados, la circunstancia agravante prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Código Penal, solicitando que sean condenados a la pena de presidio perpetuo, por su responsabilidad como autores del delito antedicho, y más las sanciones accesorias legales y al pago de las costas de la causa.

A fojas 1853 el abogado Javier Contreras Olivares, por el Programa de Derechos Humanos, se adhirió a la acusación fiscal dictada a fojas 1824, invocando contra los acusados las circunstancias agravantes del artículo 12 N°1, N°5 y N°8 del Código Penal. Pide por tanto, que se condene a los acusados a las máximas penas establecidas en la ley.

A fojas 1858, el abogado don Cristián Cruz Rivera, en representación de Adela del Carmen Cortés Cortés, Carmen Lorena Rojas Cortés, José Daniel Rojas Cortés, Luis Antonio Rojas Cortés y Wladimir Eladio Rojas Cortés, dedujo adhesión a la acusación y demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando se condene a los responsables del delito de secuestro calificado, a la pena de presidio mayor en su grado medio, con costas, teniendo en especial consideración la concurrencia de la circunstancia agravante contemplada en el numeral 10° del artículo 12 del Código Penal.



A fojas 1910, contestó demanda civil el abogado Carlos Alberto Vega, abogado Procurador Fiscal de La Serena del Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, solicitando el rechazo de las acciones en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO: Que a fojas 1940, la abogada Jessica Matus Alegría, en representación de los acusados Gabriel Jesús Muñoz Marín y Jaime Alberto Vásquez González, contestó la acusación fiscal, particular y adhesiones. En el cuarto otrosí, alegó la institución de la prescripción de la acción penal y la prescripción gradual, en su caso. En quinto otrosí, solicita beneficios alternativos al cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad previstos en la ley N°18.216, en especial, la de la remisión condicional de la pena, en su defecto la de la libertad vigilada, conforme a la normativa legal vigente.

A fojas 2006, el abogado Raúl Castillo Castillo, en representación de Nelson del Carmen Manque Saavedra, contestó la acusación fiscal, particular y adhesiones, solicitando principalmente la absolución de su representado de los cargos formulados en la acusación fiscal, particular y adhesiones; subsidiariamente solicita recalificar la imputación penal a la del artículo 148 del Código Penal; invoca también las atenuantes del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal, y el reconocimiento de la prescripción gradual de la acción penal del artículo 103 del Código Penal.

TERCERO: Que el delito de secuestro simple, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, castiga con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad.

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, en este caso la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados.

CUARTO: Que, para determinar los hechos del libelo acusatorio se rindieron pruebas instrumentales, periciales y testimoniales que rolan en autos.

Con dicha prueba se demostraron los elementos del tipo penal por el cual se enderezó la acusación fiscal, como fue la detención de la víctima sin contar con una orden judicial o administrativa, su permanencia primero en la Cuarta Comisaría de Illapel, luego en la Cárcel de esa misma ciudad, desde donde fue sacado repetidas veces para trasladarlo nuevamente a la Comisaría con la finalidad de someterlo a interrogatorios bajo tortura, y finalmente después de más de cincuenta días de cautiverio disponer su traslado hasta el Regimiento Arica de La Serena, situación que lo atemorizaba en forma extrema y que lo llevó a auto eliminarse en el baño del penal, horas antes del traslado proyectado.



QUINTO: Que, sin perjuicio que no hubo dudas ni discusión sobre la existencia de don José Exequiel Rojas Cortés, RUN N° 3.255.471-7, no consta en autos su certificado de nacimiento, pero a falta de ese instrumento, a fojas 15, la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos informó en base al Sistema Biométrico del Servicio de Registro Civil e Identificación, que la víctima nació el 10 de abril de 1934 y que no existe información sobre la inscripción de nacimiento, información que es corroborada y aclarada por los antecedentes familiares de la víctima remitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación a fojas 226, donde detalla inscripción de nacimiento N°243, del año 1934, en la circunscripción Illapel, documento que además contiene informes sobre su primer matrimonio con doña Esmelda del Carmen Cortés Zumarán inscrito con el N°38, registro E, del año 1952, de la Circunscripción Potrerillos, la sentencia de nulidad de dicho enlace, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, aprobada el 19 de enero de 1970 y del segundo matrimonio con doña Adela del Carmen Cortés Cortés, inscrito bajo el N°123 del año 1970, de la Circunscripción Illapel, así como los datos de sus cinco hijos. Los certificados de defunción agregados a fojas 4, 65, 332 y 335, dan cuenta que falleció a las 05:00 horas del 16 de noviembre de 1973 en la Cárcel de la ciudad de Illapel. De la conjunción de ambos documentos surge que la víctima tenía 39 años al momento de su muerte.

EN RELACIÓN A LA DETENCIÓN Y ENCIERRO DE LA VÍCTIMA, QUE LO PRIVÓ DE SU LIBERTAD

SEXTO: Que, a fojas 61 de autos, se agregó Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el cual refiere que José Exequiel Rojas Cortés falleció en la Cárcel de Illapel el 16 de noviembre de 1973, cuando tenía 39 años, que era comerciante, sin militancia política conocida. En ese documento se indica que había sido detenido por Carabineros de Illapel y luego de tres días, trasladado a la cárcel de la ciudad. Múltiples testimonios verosímiles señalan las torturas y apremios ilegítimos de que fue objeto y el deteriorado estado físico en que se encontraba. El 16 de noviembre su cónyuge fue notificada de la muerte de José Exequiel, se le señaló que éste se había suicidado cortándose las venas. Su cuerpo le fue entregado en una urna sellada, para su sepultación. La Comisión se formó convicción acerca de la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte de José Rojas Cortés, porque el afectado había sido sometido a torturas, según lo declaran varios testigos. Se hallaba recluido en un recinto penal bajo medidas de seguridad y sin acceso a elementos que le permitieran suicidarse. Su cuerpo fue entregado en urna sellada, con prohibición a sus familiares de abrirla. Todo lo anterior lleva a la Comisión a la convicción de que el afectado muere a consecuencia de las torturas y malos tratos recibidos y no por suicidio. Ello constituye una violación de sus derechos humanos. A fojas 69



en Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen II, Tomo 3, se señala que la víctima era casado, padre de cuatro hijos, comerciante, "Jefe de Finanzas del Partido Comunista por la Región de Illapel y dirigente poblacional. Su detención la realizaron Carabineros de Illapel el día 12 de septiembre de 1973, siendo trasladado a la Comisaría y luego, a la Cárcel de Illapel en calidad de incomunicado. El día 16 de noviembre de 1973 falleció como consecuencia de las torturas recibidas mientras estuvo detenido".

A fojas 53, se agregó "Informe Individual del Caso para la Comisión" relativo a José Rojas Cortés, en el que se señala que: "Esta persona es detenida en Illapel, el 12 de Septiembre, por personal de Carabineros junto con su esposa Sra. Adela del Carmen Cortés Cortés, ambos son conducidos a la Comisaría de Illapel, ella es dejada en libertad y su marido queda detenido. Permanece tres días en la Comisaría y luego es trasladado a la Cárcel Pública. En la Cárcel permanece en calidad de incomunicado la mayor parte del tiempo de su detención. Se le permite a su cónyuge visitarlo en tres ocasiones. En todas ellas el detenido presentaba señas de golpes y malos tratos. En una ocasión fue golpeado en presencia de su cónyuge. El día 15 de Noviembre es visitado por su cónyuge, por última vez, presentaba la cara casi negra producto de los golpes. Sobre el trato recibido por esta persona testifican no sólo su cónyuge, sino que también otras personas que estuvieron detenidos junto a él, Robinson Pontigo (actualmente residente en Bélgica, también torturado) y Marcelino Fuentes (residente en Francia). Todos son coincidentes en el trato violento y las diversas torturas a que fue sometida esta persona". Sobre los hechos posteriores a su muerte, el Informe agrega que "El día 16 de Noviembre Carabineros de Illapel concurren al domicilio del detenido e informan a su esposa que éste falleció a las 7 hrs. de ese día. La causa de la muerte habría sido suicidio, cortándose las venas de los antebrazos. Luego de recibir la información y de insistir ante varias autoridades, la cónyuge obtiene le sea entregado el cadáver. Lo recibe en urna sellada, con prohibición de abrirla. A pesar de ello abre la urna y observa el cuerpo de su marido quemado desde las rodillas hasta la cintura, señas de haber recibido golpes de corriente eléctrica y, múltiples cortes en los brazos". Después del análisis de la información reunida, el Informe concluye: "Que esta persona se encontraba detenida en la Cárcel de Illapel. Que durante su detención fue sometida a torturas y apremios. Que, aun cuando, no se encuentra fehacientemente comprobado que su muerte fue consecuencia de las torturas a que habría sido sometido, esta circunstancia resulta la más probable, considerando que el suicidio en las condiciones que se encontraba el preso es prácticamente imposible. En especial, si se consideran los siguientes aspectos: se encontraba en una celda que compartía con varias otras personas; estaba permanentemente custodiado; el hecho de entregar el cadáver



en urna sellada y, prohibir a sus familiares abrirla y, la circunstancia de no mencionar en el acta de defunción ni el lugar efectivo de su muerte ni la causa de ella”.

A fojas 1509, se aportó extracto del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, capítulo referente a la Región de Coquimbo, donde se señala que el 11 de septiembre de 1973 se designó como Jefe de Zona en Estado de Emergencia para la provincia de Coquimbo, actual Cuarta Región, al comandante del Regimiento de Infantería N°1 Arica de La Serena. Que carabineros y miembros del Ejército realizaron la gran mayoría de las detenciones en toda la región. Que desde los distintos recintos de Carabineros en los pueblos, sectores rurales, particularmente en los de los asentamientos campesinos y lugares apartados dentro de la región, los detenidos, hombres y mujeres, fueron enviados a las comisarias de las ciudades más cercanas, a saber: La Serena, Ovalle, Illapel. Desde allí, junto a los presos políticos de la ciudad eran trasladados al Regimiento Arica y a la cárcel de la ciudad de La Serena. Que durante 1973 y 1974, las cárceles de Illapel y Ovalle, de acuerdo a los testimonios, concentraron también un gran número de prisioneros. Que el Regimiento Arica fue identificado como el principal centro de interrogatorios y torturas de la región, donde funcionaba la Fiscalía Militar. Que durante el período comprendido entre los años 1973 y 1977, consta en los testimonios recibidos que los prisioneros políticos fueron trasladados de las cárceles a recintos del Ejército para ser interrogados. Que según consta en los testimonios, desde el mismo momento de su detención y durante toda la dictadura militar, los prisioneros fueron maltratados, golpeados y torturados en todos los recintos. Respecto al Regimiento de Infantería N°21 Arica de La Serena, la Comisión informa que recibió centenares de denuncias, de hombres y mujeres, que estuvieron detenidos en ese lugar especialmente durante los años 1973 y 1974. Que los testimonios coincidieron en señalar que fueron incomunicados, amenazados y golpeados; que fueron privados de alimentos, agua, abrigo y sueño. Dormían en catres sin colchonetas ni frazadas y no se les permitía asearse. Los presos políticos eran incomunicados en una pequeña celda de 1 por 1 metro, donde permanecían sin comida ni agua, en muchos casos estaban desnudos y eran sometidos a interrogatorios todas las noches. Eran interrogados en galpones situados en la parte posterior del regimiento, en dependencias ubicadas en un segundo piso y también en una piscina al interior del regimiento. Que recibió denuncias de los ex prisioneros, hombres y mujeres, que señalan haber sido sometidos a golpizas, aplicación de electricidad, colgamientos, fracturas de dedos con alicates, cortes con yatagán, aplicación del submarino, el teléfono, quemaduras, ingesta de desperdicios y excrementos, falso fusilamiento y a presenciar la tortura de sus compañeros. Que la Fiscalía Militar funcionaba en el segundo piso del regimiento. Los declarantes afirman que esta fiscalía no constituyó un lugar



de detención propiamente tal, sino que los prisioneros fueron llevados transitoriamente a dicho recinto para ser interrogados. Allí eran maltratados y golpeados insistentemente para luego ser devueltos a la cárcel o a lugares dentro del Regimiento. Respecto a la Cárcel de Illapel, la Comisión informa que, de acuerdo con las declaraciones, en ese recinto se registraron casos desde septiembre de 1973 hasta el año 1982. La mayor cantidad de detenidos se concentró durante el año 1973. Que, según los testimonios, los detenidos fueron mantenidos en este recinto bajo repetidos maltratos, golpizas y amenazas. Al ingresar, eran incomunicados, privándoseles totalmente de alimentación y agua durante tres a cinco días. Que los testimonios establecieron que los prisioneros fueron continuamente trasladados a otros recintos para los interrogatorios, muchos de ellos eran enviados al Regimiento Arica en La Serena. En cuanto a la Comisaría de Illapel, la Comisión señala que la mayor parte de los testimonios consignan que la mayoría de las detenciones ocurrieron durante 1973. Que los ex prisioneros señalaron que desde el momento de su detención fueron golpeados y maltratados, permaneciendo incomunicados. También denunciaron que fueron conducidos fuera de la ciudad, al campo, donde eran castigados y golpeados. Al momento de la detención, a muchos de los prisioneros se les sometió a escarnio público, llevándolos a la comisaría a pie y amarrados, por las calles de la ciudad. Muchos eran traídos de predios agrícolas cercanos y varios fueron trasladados posteriormente al Regimiento Arica, en La Serena. Que en los testimonios recibidos se denunciaron golpizas, fracturas en el cuerpo, aplicación de electricidad y simulacros de fusilamiento.

SÉPTIMO: Que la fuente del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se construyó en base a los dichos de la cónyuge, **Adela del Carmen Cortés Cortés**, según su declaración aportada a fojas 11 y 57. Además esta testigo depuso en este proceso a fojas 88, 403 y 1065, indicando al comienzo que su marido fue detenido el 12 de septiembre de 1973 (luego rectificó esta fecha señalando que habría sido detenido el 26 de septiembre) por ser secretario de finanzas del Partido Comunista en la zona. Fue llevado a la Comisaría, en donde estuvo tres días y luego trasladado a la cárcel de Illapel. Añadió que la última vez que lo vio tenía su rostro negro por los golpes. Al día siguiente le avisaron que falleció a las seis de la mañana. Le dijeron que su cónyuge se suicidó, pues él presentaba cortes extremos en sus dos brazos. Precisa que producido el Golpe Militar, Rojas se fue de Illapel debido que estaban siendo todos perseguidos, trasladándose hasta la casa de su hermana Isabel Rojas Cortés, en el sector Quebrada El Peral, que quedaba más cerca de Illapel que de Salamanca. Agregó que el día de la detención el 26 de septiembre de 1973 se trasladó junto a su hijo menor Wladimir hasta la casa de su cuñada a visitar a su esposo y cree que fue seguida, debido a que en horas de la



tarde, cerca de las 15 horas, en forma violenta ingresó una patrulla de cinco carabineros aproximadamente, incluyendo a Rapaz, quienes la tomaron detenida junto a su esposo, sin exhibírseles ninguna orden judicial o documento. Había también carabineros de uniforme de las subcomisarias de Salamanca, Los Vilos o Canela. Los subieron a un vehículo con la finalidad de trasladarlos a Illapel pero en el camino la botaron junto a su hijo. Llegando a Illapel, se dirigió hasta la Comisaría de Carabineros, encontrando en el lugar a su esposo muy golpeado. Pasado un mes, logró verlo al interior de la Cárcel Pública de Illapel, y observó que estaba muy golpeado, no lo podían tocar, estaba negro entero y quemado por la corriente. Indicó que la segunda y tercera visitas fueron similares, a excepción de la última que fue un día antes de fallecer, en la que la acompañó su hija mayor Carmen Lorena. Refirió que el día que su esposo falleció, un amigo le avisó que José estaba en el Hospital por un accidente y que había fallecido. En esa época la cara visible de Carabineros era el Capitán Rapaz, quien fue el que tomó el mando operativo de todos los procedimientos y quien daba las órdenes. El día sábado 17 de noviembre le entregaron el cuerpo de su esposo. Al día siguiente lo enterraron en el Cementerio Municipal de Illapel. Su esposo fue detenido y acusado por supuestamente ser partícipe del plan Z. Recuerda a los carabineros Gabriel Muñoz Marín, Nelson Manque, Jaime Vásquez "El Manguera", Guillermo Poblete Reveco, pues todos iban al taller de zapatos de su marido, pero no recuerda si ellos participaron en la detención.

Del mismo modo, declararon los cuatro hijos de José Exequiel Rojas Cortés, a saber, doña **Carmen Lorena Rojas Cortés** a fojas 406 y 1068, don **José Daniel Rojas Cortés** a fojas 408, don **Luis Antonio Rojas Cortés** a fojas 410 y don **Wladimir Eladio Rojas Cortés** a fojas 412, quienes indicaron que su padre tenía un taller de zapatos y un quiosco de revistas, era el Presidente de la Junta de Vecinos de la población donde vivían, y militante del Partido Comunista encargado de las finanzas. Confirman los dichos de su madre sobre el momento de la detención de su padre. Por su parte, Carmen agrega que su madre llegó devuelta al domicilio en pésimas condiciones anímicas, informando que a su padre lo habían detenido cerca de las 2 de la tarde. Relata que pasado un mes veinte días de la detención, logró ver a su padre al interior de la Cárcel Pública de Illapel, y que el día 15 de noviembre de 1973, se encontraba de buen ánimo aunque presentaba diversas lesiones en su cuerpo, que tenía quemado el cuello producto del roce de los disparos y al abrazarlo se dio cuenta que tenía molestias en su cuerpo, no le dio detalles de lo que había pasado esos días mientras se encontraba detenido, a excepción que al día siguiente le iban a dar permiso para ir a su casa y ver su taller. El día que su padre falleció, fue Memo León, trabajador de confianza del taller de zapatos, a avisar lo que había pasado, y que su madre tenía que trasladarse al Hospital a ver a su padre. El



día sábado 17 de noviembre de 1973, les entregaron el cuerpo. Asimismo, José Rojas (hijo) añadió que cinco o seis días antes de fallecer su padre, acompañó a su madre a la visita a la Cárcel, en ese lugar se encontraba de buen ánimo aunque presentaba diversas lesiones en su cuerpo, tenía quemado el cuello y los pómulos producto de algún roce y además un corte en el labio. A su vez, Luis Antonio indicó que vio a su padre en dos oportunidades en forma posterior a ser detenido, la primera de ellas en dependencias de la Comisaría de Carabineros de Illapel, debido que junto a un primo de nombre Víctor Cortés Cortés, fueron a dejarle una frazada. Recuerda que se encontraba muy demacrado físicamente y observó el momento en que un funcionario de la vigilancia lo golpeó con la culata del fusil en el pecho. Y la segunda oportunidad fue al interior de la Cárcel Pública de Illapel un par de días antes de que falleciera, se encontraba de mejor ánimo pero tenía lesiones físicas, ese día se enteraron que lo iban a llevar en la mañana a la Fiscalía Militar en La Serena. Tanto Carmen Lorena, como José Daniel y Luis Antonio, hijos de la víctima, señalaron que recuerdan haber visto detenidos junto a su padre cuando lo visitaron en la cárcel, a Robinson, Félix Marcelo, Cipriano y Washington Pontigo, a Eduardo Henríquez Rojas y a Marcelino Fuentes, y la primera además a Manuel Marcarian, entre otros de los cuales no recuerdan sus nombres.

Que, a fojas 31 y 32, rolan fotografías del Libro N°9 de Detenidos de la Cárcel de Illapel (Libro posteriormente tenido a la vista a fojas 2071), donde figura el ingreso de José Rojas Cortés el 26 de septiembre de 1973, mediante oficio N°21, con anotación "Se suicidó", fecha de salida 16 de noviembre de 1973, debido al suicidio. Al respecto, a fojas 1823 también se certificó por la Sra. Secretaria (S) del Tribunal que, revisado el Libro N°9 de detenidos (años 1972 a 1984) de la cárcel pública de Illapel, que se custodia en causa Rol N°5-2011, se constata que José Exequiel Rojas Cortés, figura ingresando a dicha penitenciaría por orden N°182, el día 26 de septiembre de 1973, figurando como fecha de salida el día 19 de noviembre del año 1973.

OCTAVO: Que, doña Adela del Carmen Cortés fue testigo presencial de la detención de su cónyuge José Rojas Cortés, lo que ocurrió cuando lo fue a visitar al domicilio de su cuñada donde se había refugiado la víctima, hasta donde la siguieron, ya que debieron tenerla vigilada; en esa oportunidad también la detuvieron junto a su hijo Wladimir que a esa época tenía cuatro años de edad, y la dejaron botada en el camino, debiendo trasladarse hasta Illapel caminando y al dirigirse hasta la Comisaría encontró que a su marido ya lo habían golpeado. Ella manifestó dudas respecto a la fecha exacta en que se produjo esa detención, lo cierto que del Libro de ingreso de la Cárcel de Illapel consta que fue ingresado por Carabineros el 26 de septiembre de 1973, documento público que proporciona certeza de esa circunstancia; de los dichos de su hijo Luis se puede inferir



que José Rojas permaneció algunos días en la Comisaría, porque hasta ese lugar le fue a dejar una frazada junto a su primo Víctor Cortés, pudiendo apreciar que en esa oportunidad su padre era golpeado en el pecho con un culatazo propinado por un carabinero. De esos medios probatorios se puede concluir que la detención se llevó a cabo aproximadamente el día 20 de septiembre de 1973.

NOVENO: Que de los dichos de doña Adela Cortés también consta que la detención fue realizada por varios Carabineros, reconociendo en esa oportunidad al Capitán Rapaz. A esos dichos se deben agregar los de su hijo Luis que lo vio detenido en la Comisaría.

DÉCIMO: Que se reunieron otros antecedentes para establecer que los Carabineros en la zona de Illapel estuvieron a cargo de la represión política y por ende de la detención de quienes estimaban enemigos del régimen militar. Al efecto cabe considerar los dichos de **Jorge Ciro Cortés Cortés** de fojas 154, 642, 773, 870 y 1601, donde declaró, que en esa época era funcionario de la 4° Comisaría de Illapel, indicando que su Jefe era el Mayor Guillermo Poblete Reveco, el Subjefe era el Capitán Carlos Rapaz Paredes. Que integró la Comisión Civil de Illapel, también denominada SICAR en el año 1973, la que estaba a cargo del Capitán Rapaz. Agregó que en septiembre de ese año le tocó dar cumplimiento a órdenes de detención y citación emanadas de la Gobernación, donde siempre los requeridos eran personas con ideales políticos contrarios al Gobierno Militar. Debían tomarlos detenidos en sus domicilios o lugares de trabajo, para trasladarlos en forma inmediata a la 4ª Comisaria de Illapel, para luego ingresarlos a la guardia de la unidad y el Subcomisario de los Servicios Capitán Rapaz, determinaba si los pasaban a los calabozos o directamente él los interrogaba, agrega que el lugar de interrogatorio era la oficina de éste Capitán. Los detenidos no pasaban más de dos días en los calabozos de la Unidad, ya que eran llevados a la Cárcel o trasladados al Regimiento "Arica" de La Serena. El Capitán Rapaz era una persona agresiva verbalmente y efectuaba detenciones. Los interrogatorios eran dirigidos y efectuados por el Capitán Rapaz, ya que se encerraba solo en su oficina y dejaba un Carabinero en la puerta para que nadie lo molestara. Todos los detenidos políticos eran interrogados por Rapaz. Personalmente le tocó detener a José Pontigo y llevarlo al Cuartel, donde luego lo encontró siendo interrogado con puños y patadas por Carabineros de menor gradación, ante lo cual les ordenó no seguir con el interrogatorio. Recuerda al carabinero Nelson Manque Saavedra. Relata que posterior al 11 de septiembre de 1973, la labor de inteligencia o de dar cumplimiento a las órdenes de detenciones o los allanamientos de índole político estaban a cargo del Capitán Rapaz, quien no tenía un equipo fijo para operar sino que él elegía quien lo acompañaba. En la Subcomisaría de Salamanca las cosas especiales o de índole político estaban a cargo del Capitán Gabriel Muñoz Marín, apodado "Patá en la Raja", era loco y de



fama muy triste, a quien vio unas tres o cuatro veces en la Comisaría de Illapel. Jaime Vásquez, apodado "El Manguera", era su colega; expuso que cuando interrogaba Rapaz a los detenidos, nunca se realizó un acta de declaración. Lo que se hacía era un oficio con lo que el Capitán Rapaz señalaba posteriormente que la persona había dicho. A fojas 272, de la causa Rol N°218-2006 a la vista a fojas 1028, agrega que existía una lista de personas a quienes había que detener por actividades extremistas.

A fojas 157, declaró **Julio Enrique Varas Vega**, de la 4° Comisaría de Illapel, refiriendo que el jefe era el Mayor Poblete Reveco y secundado por el Capitán Rapaz Paredes. Añadió que dentro de la unidad existía una comisión especial a cargo de las operaciones políticas, desconociendo sus funciones específicas. A fojas 164, declaró **Rigoberto Segundo Godoy Muñoz**, de la 4° Comisaría de Illapel, expresando que la unidad estaba al mando del mayor Poblete Reveco y el segundo al mando el capitán Carlos Rapaz Paredes. El capitán Rapaz era quien realizaba las detenciones de índole político. A fojas 166, declaró **Celestino Israel Figueroa Tolmo**, de la 4° Comisaría de Illapel, señalando que su única función era la de conducir los vehículos de la Unidad. En septiembre de 1973 fue agregado a la Comisaría de Illapel, con la finalidad de integrar la Comisión Civil de Illapel, que fue creada el mismo día 11 de septiembre, siendo el Jefe de dicho grupo el Capitán Carlos Rapaz Paredes, e integrada, además, por el Suboficial Jorge Ciro Cortés, Luis Landeros y Manuel Badilla. Su función siempre fue conducirlo a ese grupo, y tenían por finalidad investigar y detener a personas contrarias al Gobierno Militar, el Capitán solo le indicaba a donde debían ir, no sabe si llevaba algún tipo de nómina o si trabajaba con alguna orden judicial. En la Comisión Civil siempre trabajó de uniforme, al igual que sus compañeros. Una vez que se detenía a alguna persona, era llevada a la Unidad policial. En tres oportunidades trasladó personas detenidas de la Comisaría de Illapel a la Fiscalía Militar del Regimiento Arica de La Serena.

A fojas 244, 649, 651 y 898, declaró **Guillermo Eduardo Poblete Reveco** (fallecido, según consta a fojas 1717 y sobreseída parcial y definitivamente la causa a su respecto a fojas 1719), Mayor de Carabineros y Comisario de la 4° Comisaría de Illapel, señalando que a partir del 11 de septiembre hasta diciembre de 1973, la cantidad de personas detenidas en el cuartel se vio incrementada teniendo alrededor de unas 125 personas detenidas por infringir la ley de seguridad del Estado y de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Junta de Gobierno, estos fueron recluidos previamente en la cárcel de Illapel, para posteriormente ser puestos a disposición de la Guarnición Militar de La Serena. Una vez que estas personas eran ingresadas como detenidos políticos a su unidad, ordenó que se levantara un acta de detención donde quedaba expresamente consignado el motivo de su detención y además del estado de salud del detenido. Para



el 11 de septiembre de 1973 asume como Gobernador de Illapel, delegando todo tipo de función de operativo policial en el subcomisario Capitán Carlos Rapaz Paredes, quien era el encargado de administrar todo los procedimientos policiales de la Cuarta Comisaría de Illapel, pero siempre supervisados por él, para evitar arbitrariedades, período en que nunca se originó algún reclamo de persona determinada. Nunca ordenó crear un grupo especial que se dedicara solamente a la detención de personas contrarias al régimen militar. Una vez que estas personas ingresaban en calidad de detenido político, el encargado de confeccionar el informe final era el Capitán Rapaz, funcionario que por lo demás era el encargado de entrevistar para corroborar su militancia política, afirmando que nunca se torturó a alguna persona por ser contraria al régimen militar. Sobre José Exequiel Rojas Cortés, desconoce todo tipo de antecedentes. Agrega que las mismas funciones operativas delegadas a Rapaz, las delegó al Capitán Muñoz Marín para el sector de Salamanca, y en Los Vilos al Capitán Domingo Zavaleta Mendoza, los cuales informaban diariamente las novedades existentes en sus sectores. Explica que las detenciones eran por órdenes de la Intendencia o de la Guarnición Militar de la Provincia, lo que se hacía en términos generales, no escritas con los nombres de los requeridos. No obstante, cada Jefe operativo de Salamanca, Los Vilos e Illapel, manejaban antecedentes de personas contrarias al Gobierno imperante, por lo que ellos tenían la facultad en forma autónoma y discrecional de efectuar las detenciones e interrogatorios, sin que fuera necesario contar con su autorización, puesto que había delegado dicha facultad en ellos. Los detenidos políticos permanecieron en forma transitoria en la Cárcel de Illapel hasta noviembre de 1973, fecha en la cual Carabineros de Illapel efectúa un operativo con objeto de trasladarlos a todos desde la Cárcel hasta el Regimiento "Arica" de La Serena, quienes habían dispuesto dicho traslado. No recuerda un suicidio en la Cárcel de Illapel. Exhibidas las copias del expediente del Juzgado del Crimen de Illapel, dice no recordar el incidente ni haber ido a la Cárcel, ni haber sido designado Fiscal Ad-Hoc. Nunca ordenó traslado de algún detenido de la Cárcel a la Comisaría, eso lo pudo haber dispuesto el Capitán Rapaz. Los subcomisarios de Salamanca y Los Vilos realizaban las detenciones y cuando llegaban los detenidos, Rapaz formulaba un informe y en menos de 24 horas la persona era trasladada a la Cárcel. Reconoce su firma en la declaración de 23 de febrero de 1974, no así la del oficio N°1445 de 21 de noviembre de 1973.

A fojas 647, 652 y 1191, declaró **Víctor Manuel del Rosario Valenzuela Aracena**, cabo 2° de la Cuarta Comisaría de Illapel, quien refirió que el jefe de Unidad era el Mayor Guillermo Poblete Reveco y como segundo estaba el Capitán Carlos Rapaz Paredes. En la Comisaría había un grupo de tres o cuatro carabineros dedicados a labores de Inteligencia que efectuaban interrogatorios, los que dependían directamente



del Mayor Poblete, y en su ausencia, del Capitán Rapaz. Esos carabineros no tenían el rol de guardia como los demás, ya que tenían ciertas regalías que el resto no. No vio detenidos políticos en la Comisaría ni participó en detenciones de esa gente. Aclara que por su forma de ser lo apodaron "Caballo Loco". Nunca participó en interrogatorios, labores de Inteligencia, ni en torturas dentro de la Unidad. Dos de los funcionarios de Inteligencia, al parecer eran el Sargento 2° Nelson Manque y un Suboficial Huaman. Explica que cuando detenían a una persona, todo era coordinado por su jefe directo, Comisario Guillermo Poblete, y los detenidos los entregaban al Servicio de Guardia, que estaba compuesto por tres Carabineros y luego un carabinero de guardia era el encargado de trasladar a los detenidos al calabozo para, ese mismo día o al día siguiente, ser trasladados a la cárcel o al Juzgado. Las detenciones las ordenaba el carabinero más antiguo del turno del día. Manque Saavedra siempre estaba a cargo de los procedimientos de los turnos en la población y además de los detenidos que tuviera la Comisaría de Illapel y de los detenidos que tuviera la unidad de Inteligencia, donde al parecer también trabajó.

A fojas 666, declaró **Félix Ramón Barrera Fredes**, Cabo 1° de la Tenencia de los Vilos, señalando que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 existía un grupo de funcionarios de Carabineros que trabajaban en la comisión civil en la ciudad de Illapel. A fojas 738, se aportó comunicación telefónica con **Hermógenes González Alfaro**, quien señaló que llegó a mediados de 1973 a la Comisaría de Illapel, recordando como parte de la comisión civil a Espinoza, Luis Aurolo, Rodríguez y Ciro Cortés, los cuales se encontraban a cargo del Capitán Rapaz, quienes ocupaban unas dependencias u oficina, la que se encontraba ubicada pasado el servicio de guardia por un pasillo, lugar donde interrogaban a los detenidos. También declaró a fojas 174 de la causa Rol N°218-2006, a la vista a fojas 1028, indicando que este grupo especial de Inteligencia tenía un trato especial, ya que no integraban el servicio de guardia, ni hacían servicios con el resto de funcionarios. La oficina que ocupaban era solamente de ellos, en más de una oportunidad los vio llegar con personas al cuartel, los entrevistaban a puerta cerrada, sin dejar en la Guardia registro de entrada, luego los dejaban en libertad. A fojas 778 y 1520, declaró **Omar Tomás Peralta Pérez**, Jefe del Retén de Coirón, dependiente de la Subcomisaría de Salamanca, indicando que Gabriel Muñoz Marín era el Capitán de la Subcomisaría, recuerda a Jaime Vásquez González "Manguera", entre otros. Señaló que en esa época, al azar, el Capitán Muñoz les daba diversas instrucciones en el sentido de concurrir a buscar personas a sus domicilios según los listados que iban llegando a la Subcomisaría. Recuerda que sólo existía un vehículo Jeep, marca Willy, color blanco, que lo manejaba el chofer de la Subcomisaría Vásquez González o Paz Paz y lo utilizaba para patrullar la población. En esa época los funcionarios que debían realizar las detenciones y



allanamientos eran designados por el Capitán Muñoz al azar entre aquellos que se encontraban disponibles, no había un equipo específico o permanente. A fojas 839 y 1034, declaró **Rubén Darío Ángel Cofré**, de la Subcomisaría de Salamanca, señalando que vio detenidos políticos en la Unidad y que el Capitán Gabriel Muñoz Marín los detenía e interrogaba. Estos detenidos eran trasladados a la Comisaría de Illapel, quienes posteriormente eran trasladados al Regimiento de La Serena. Recuerda a Jaime Vásquez, era el chofer de la Subcomisaría y le decían "El Flaco y El Manguera". Acompañaba siempre al Capitán Gabriel Muñoz, era su chofer. En Illapel veía a Guillermo Poblete Reveco y a Carlos Rapaz. El vehículo que usaba Muñoz Marín era de Carabineros, un "Jeep Willy". Agrega que el sector El Peral era un lugar cercano a Illapel. A fojas 248, 513 y 516, declaró **Claudio Agustín Francisco Escobar Fuentes**, de la Subcomisaría de Los Vilos, quien también declaró a fojas 10 de la causa a la vista Rol N°26.822, señalando que a fines de 1973 o inicios de 1974 comenzó a cumplir funciones en la Comisaría de Illapel. No recuerda en qué circunstancias se encontraba el 16 de noviembre de 1973 en la Comisaría de Illapel. Recuerda como funcionarios de dicha Comisaría a Poblete Reveco, Rapaz Paredes, Natalio Glavic, entre otros. De la Subcomisaría de Salamanca, recuerda al "Manguera" como chofer. Refiere que es probable que en más de una oportunidad se hayan retirado detenidos desde la cárcel para ser llevados a las dependencias de la Comisaría de Illapel para ser interrogados y golpeados. A fojas 626 y 629, se compulsaron declaraciones de **Carlos Francisco Rapaz Paredes (fallecido)**, capitán de la 4° Comisaría de Illapel y Jefe de Servicios, quien también declaró a fojas 11 de la causa a la vista Rol N°26.822, refiriendo que para el 11 de septiembre de 1973, era el segundo dentro de dicha Comisaría, y le tocó planificar el cumplimiento de las órdenes superiores, en términos de saber qué estaba pasando con la población civil, es decir, determinar si existían focos de resistencia y quiénes no estaban de acuerdo con las nuevas autoridades que habían asumido la conducción del país. Explica que él solo recibía la información de cuantas personas estaban detenidas, pero no resolvía sobre su situación. Señala que el médico Glavich pudo haber atendido a detenidos por situaciones muy especiales de salud, pero de manera muy esporádica y nunca como una temática permanente. Niega torturas a los detenidos, al menos mientras él estaba presente en la Unidad. Jamás comandó a un grupo de torturadores. Indica como posible que situaciones de descontrol ocurrieran durante su ausencia y no por orden personal. Los detenidos que tenían alguna vinculación política eran derivados al Regimiento Arica de La Serena

DÉCIMO PRIMERO: Que varios funcionarios de Gendarmería que estuvieron en esa época en la cárcel de Illapel se refirieron a que los Carabineros eran los que estaban a cargo de la detención de los presos políticos. Al efecto a fojas



141, 414 y 1071, declaró **Miguel Alberto Orrego Molina**, quien recuerda a José Exequiel Rojas Cortés como preso político, y que fue llevado hasta la Cárcel Pública de Illapel por unos 5 Carabineros de la Comisaría de esa ciudad, incluido el Capitán Rapaz, a fines de septiembre de 1973. Recuerda que los Carabineros que entregaron a esta persona en la Guardia de dicho recinto penitenciario, mencionaron que había sido detenido por temas políticos y que posteriormente lo irían a buscar para llevarlo a declarar ante la Fiscalía Militar de La Serena. Pasados unos días, regresaron los efectivos policiales a buscarlo para llevarlo hasta la mencionada Fiscalía, lugar donde permaneció más de un día para luego ser devuelto a la Cárcel Pública. Al cabo de unos días, le informan que dicha Fiscalía Militar nuevamente requeriría a un grupo de detenidos, entre los que estaba Rojas Cortés. En horas de la noche se les avisó a los detenidos que al día siguiente, a temprana hora de la mañana, irían Carabineros a buscarlos para ponerlos a disposición del Tribunal Militar. En la noche de los hechos, le tocó cubrir el horario entre 00:00 y 04:00 horas de la madrugada, recordando que llegado el horario de su relevo, quedó custodiando a los detenidos el gendarme Carmona, yéndose a descansar a un dormitorio. Al poco rato fue despertado por Rubén Carmona, quien le manifestó que Rojas se había suicidado en el baño del colectivo (celda que cuenta con literas donde duermen los detenidos) auto infiriéndose cortes con una gillette en el lado opuesto de sus codos. Cuando llegó al lugar se percató que desde la parte inferior de la puerta había un charco de sangre y vio el cuerpo sin vida de la persona. Según lo que le contó Carmona, el detenido al parecer tomó esa decisión cuando se le avisó que a las seis de la mañana lo irían a buscar los Carabineros para llevarlo a la Fiscalía Militar y por ese motivo se encerró en el baño y se auto infirió las heridas, cerrando la puerta del baño por dentro. Señala que el cuerpo fue retirado de la Cárcel, luego de que se constituyera en el lugar la Magistrada María Estela Elgarrista. El funcionario de Guardia le dio cuenta al Alcaide Osvaldo Ruz Vásquez, quien se comunicó con Carabineros y el Tribunal del Crimen de Illapel. Llegaron Carabineros, imagina que el Capitán Rapaz, debido a que él veía el tema de los detenidos políticos. Afirma que los Carabineros de Illapel sacaban detenidos de la Cárcel y los llevaban a la Comisaría de Illapel, como a Marcelino Fuentes y Robinson Pontigo, quienes llegaban de vuelta en malas condiciones, supo que les aplicaron corriente.

A fojas 143, 879 y 1618, declaró **Baudilio Osvaldo Ruz Vásquez**, ex Alcaide de la Cárcel, quien refirió que en noviembre de 1973, en horas de la madrugada, fue el cabo Salinas u Orrego a su domicilio a avisarle que se habría suicidado un interno en la Cárcel, concurriendo inmediatamente al lugar. Allí constató que sentado sobre una taza del baño, ubicado al interior del "Colectivo", con sus brazos abiertos se encontraba José Rojas, totalmente



desangrado, ya que tenía unas heridas cortantes en cada brazo, a la altura de sus antebrazos, con su cabeza hacia atrás y de lado. Ante esto, se le avisó inmediatamente a la Jueza de Illapel María Estela Elgarrista, quien se apersonó horas más tarde, y luego de algunas apreciaciones, ordenó que se levantara el cuerpo y se derivó a la Morgue de Illapel. Presume que el interno se suicidó en horas de la madrugada, mientras los otros dormían, con una hoja de gillette. Señaló también que la única forma de recepción de detenidos era mediante un documento firmado y timbrado por las autoridades correspondientes, tales como Fiscalía Militar y Tribunales del Crimen, no obstante lo anterior, había un Carabinero, específicamente el Capitán Rapaz, quien era de la 4° Comisaría de Illapel, quien solicitaba por escrito a diferentes internos políticos, para que fueran llevados a las dependencias de la Unidad Policial, esto siempre se efectuaba bajo custodia de los funcionarios de Gendarmería. A veces llegaban órdenes directas de Carabineros, documento de ingreso que no era orden judicial, y a veces el Capitán Rapaz solicitaba detenidos por teléfono. José Rojas estuvo como dos meses detenido y deben haberlo sacado de la cárcel para decretar la incomunicación. Sólo Rapaz solicitaba traslado de detenidos, era un tipo muy acelerado. A los presos políticos a veces los mandaban a La Serena. La víctima era una persona muy callada y reservada. Gendarmería trasladaba a los detenidos y los esperaban en la Comisaría. Rapaz era una especie de líder dentro de Carabineros. Entiende que Guillermo Poblete Reveco era Comisario y Rapaz el Subcomisario.

A fojas 203, 290 y 422, declaró **Rubén del Carmen Carmona Carmona**, señalando que a José Rojas lo conocía de vista en Illapel, al parecer era zapatero. Quienes llevaban detenidos por hechos políticos, eran principalmente los Carabineros de Illapel. A fojas 264, 418 y 1751, declaró **Víctor Daniel Iturra Aguilera**, relatando que los detenidos políticos pernoctaban en el colectivo 1. Eran llevados a la unidad por Carabineros. El tiempo que pernoctaban era relativo, razón por la cual todos eran trasladados a la Fiscalía Militar de La Serena por carabineros de uniforme. Vio ingresar detenidos políticos con lesiones leves. Un día al presentarse a la unidad a eso de las 7:30 horas, el Carabinero Jorge Ciro Cortés le informó que en el colectivo 1 se encontraba un fallecido.

A fojas 266 y 424, declaró **Luis Alberto Rodríguez León**, quien también lo hizo a fojas 6 vta., de la causa a la vista Rol N°26.822, señalando que a inicios del año 1973 participó en un curso de paramédico en la cárcel pública de La Serena. Recuerda que los presos políticos eran llevados desde toda la provincia del Choapa e ingresados solamente por personal de Carabineros, funcionarios que por lo demás realizaban diligencias con estas personas, sacándolas en el día para llevarlas en algunas ocasiones en muy mal estado físico, nuevamente al recinto penal, siendo sólo personal de



Carabineros de la Comisaría de Illapel. Los presos políticos en su gran mayoría permanecían por alrededor de una semana, para posteriormente ser trasladados por funcionarios de Carabineros a la Fiscalía Militar de La Serena. Los carabineros trasladaban detenidos a la Fiscalía Militar de La Serena o Comisaría de Illapel, no gendarmes. Por el curso de paramédico que realizó previamente, estaba a cargo de la revisión ocular de los internos que llegaban con lesiones y que eran llevados por Carabineros.

A fojas 420, declaró **Norton Enrique Vidal Molina**, señalando que el día del fallecimiento de Rojas Cortés, ingresó a su turno en forma habitual a las 07:45 horas, siendo los funcionarios de guardia quienes le comentaron lo sucedido. Luego se enteró que la persona fallecida era el zapatero José Rojas Cortés, quien se habría suicidado dentro de un baño del colectivo, realizándose unos cortes en ambos brazos. Vio la sangre que había escurrido por debajo de la puerta del baño, pero no el cuerpo. Añade que vio a dos internos quienes fueron torturados y flagelados por funcionarios de Carabineros de la Comisaría de Illapel, de nombres Marcelino Fuentes Y Robinson Pontigo. Eso lo vio en forma personal, debido a que recibió a esos internos al regreso del interrogatorio. En el interior de la cárcel el funcionario Luis Rodríguez León realizaba las funciones de paramédico atendiendo a los internos que presentaban algún tipo de lesión o enfermedad.

A fojas 1596, declaró **Benedicto Gutiérrez Ortiz**, quien también declaró a fojas 6 de la causa a la vista Rol N°26.822, indicando que por el 11 de septiembre de 1973 detuvieron a varias personas de las diferentes localidades. En ocasiones Carabineros retiraban detenidos para interrogatorio o bien los trasladaban gendarmes a la Comisaría de Illapel. En las oportunidades que los detenidos políticos ingresaban como reo a la prisión, algunos se veían golpeados y con temor a que gendarmes los golpearan más o los mataran.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de las pruebas referidas en los razonamientos precedentes, aunadas a los dichos de la cónyuge sobreviviente y de los hijos de la víctima, queda claro que en la zona de Illapel, quienes tuvieron la función de perseguir a quienes se estimaban contrarios o enemigos del régimen militar recién instaurado fueron los Carabineros de la Cuarta Comisaría de Illapel, de la Subcomisaría de Salamanca y de los alrededores, lo que es ratificado por los propios funcionarios policiales que fueron entrevistados en el proceso y cuyos dichos se reprodujeron. Asimismo, los funcionarios de Gendarmería de Chile, que se desempeñaban en la Cárcel de Illapel, dieron cuenta no sólo que los detenidos políticos eran llevados por los funcionarios de Carabineros, sino que también quedaban a su disposición respecto a nuevos interrogatorios. Sobre la víctima, José Rojas Cortés, además del libro de ingreso que dejó constancia de esa circunstancia, los funcionarios del penal dieron cuenta,



específicamente, que fueron los Carabineros quienes lo llevaron al recinto carcelario.

EN CUANTO A LAS TORTURAS A LAS QUE FUE SOMETIDA LA VÍCTIMA:

DÉCIMO TERCERO: Que el hijo de la víctima de nombre Luis, aseveró que vio cuando a su padre lo golpearon con una culata de un arma por un funcionario de Carabineros en la Comisaría de Illapel, cuando fue, junto con su primo Víctor Cortes, a dejarle una frazada. Doña Adela Cortés, refirió que cuando lo detuvieron en el sector del Peral y los llevaron hacia Illapel, en el camino a ella la botaron del vehículo y cuando llegó a la Comisaría de Illapel pudo apreciar que su marido estaba muy golpeado.

Estas torturas se repitieron mientras estaba en la Cárcel de Illapel siendo sacado de ese recinto y trasladado hasta la Comisaría para someterlo a interrogatorios bajo tortura; para comprobar esta circunstancia depusieron en el proceso otros detenidos políticos que daban cuenta de esas actividades ilícitas desplegadas por sus captores; en efecto, a fojas 95, en una orden de investigar, la Policía de Investigaciones de Chile señaló que se comunicó con don **Marcelino Segundo Fuentes Órdenes** (fallecido según consta a fojas 119), quien también declaró a fojas 2 de la causa a la vista Rol N°26.822, y manifestó que en el año 1973 permaneció detenido en la Cárcel de Illapel, donde estuvo una o dos semanas con José Rojas Cortés, cree que fue el último que lo vio con vida y que habló con él, ya que el día de su muerte le señaló que estaba muy agotado producto de los interrogatorios, torturas y malos tratos, dirigiéndose posteriormente a un baño donde se cortó las venas del brazo. Recuerda que a cargo de los interrogatorios estaba el Capitán Carlos Rapaz, y el mayor a cargo de la gobernación era de apellidos Reveco González. Respecto a la muerte de José Rojas Cortés, da fe de que se suicidó, ya que fue el último que habló con él y sabía que su estado era muy delicado debido a las torturas recibidas, que finalmente lo llevaron a quitarse la vida. A fojas 634, se compulsó otra declaración de este testigo, donde agrega que fue detenido el 13 de septiembre de 1973 en Illapel, por unos 10 carabineros, mediante golpes y culatazos y llevado a la Comisaría de la ciudad, donde fue recibido por el Capitán Carlos Rapaz. Luego lo dejaron en calabozos, y fue interrogado con apremios. Al día siguiente lo trasladaron a la Cárcel de Illapel. Relata que el 20 de septiembre siguiente, en horas de la tarde, fue sacado de la cárcel junto a José Rojas y otros, y llevados nuevamente a la Comisaría, siendo sometido a varios interrogatorios y torturas, donde le preguntaban por el plan Z. Despertó días después encerrado en una celda de la Cárcel, con los pies hinchados y con marcas en el cuerpo; los dichos de este testigo fueron ampliamente corroborados por los gendarmes Miguel Orrego y Norton Vidal, quienes refirieron que lo vieron llegar golpeado las veces que lo sacaron los



carabineros de la cárcel, según se dejó establecido en el motivo undécimo de esta sentencia.

A fojas 458, 631 y 640, declaró **Félix Marcelino Pontigo Mondaca**, quien fue detenido por Carabineros en Illapel el 18 o 19 de septiembre de 1973, junto a su hermano Washington Pontigo, acusados de terroristas y estar en conocimiento del Plan Z. La detención fue muy violenta, los trasladaron de inmediato hasta las dependencias de la Comisaría de Illapel, ubicada frente a la plaza, permanecieron dos días en los calabozos y los sacaban al patio para interrogarlos. Los interrogatorios eran muy violentos en forma física, con aplicación de corriente, les daban golpes de puños y pies, culatazos en la espalda y costillas, su objetivo era obtener información respecto a algún tipo de arma o los planes que se podrían tener en relación a los atentados. De esos dos días, recuerda al Capitán Rapaz, quien daba las órdenes e insultaba en forma verbal. Posteriormente, los carabineros Jacinto González y Nelson Manque, lo trasladaron a la cárcel pública de Illapel el 21 de septiembre siguiente, permaneciendo en el colectivo de los presos políticos, incomunicados durante los primeros cinco días. Luego lo llevaron a una celda siendo sus compañeros su hermano Washington, José Rojas Cortés, Marcelino Fuentes, entre otros. Cada ciertos días eran citados más de algunos de los internos hasta las dependencias de la Comisaría de Illapel, siendo trasladados por los gendarmes hasta ese lugar en que eran entregados a Carabineros permaneciendo varios días en ese lugar. Añadió que en su caso, lo llevaron en dos o tres oportunidades, comenzaban con los interrogatorios en forma inmediata, los que habitualmente eran dirigidos por el Capitán Rapaz, el Caballo Loco (Víctor Valenzuela), Jacinto González, Capitán Muñoz de dotación de la Comisaría de Salamanca, El Manguera y un par más. Finalizados los interrogatorios, los dejaban golpeados al interior de los calabozos sin alimentación ni agua hasta que regresaba Gendarmería a retirarlos. Al llegar a la cárcel y debido que a simple vista venían lesionados, eran atendidos por un Médico de apellido Glavich, el que concurría hasta la cárcel para atenderlos y darles medicamentos. Agrega que los primeros días de octubre de 1973, comenzaron a trasladar detenidos a la Fiscalía de La Serena, específicamente al Regimiento "Arica".

A fojas 460, **José Lizardo Castro Márquez**, señaló que fue detenido en Salamanca el 20 o 21 de septiembre de 1973, por Carabineros de la Comisaría del lugar. Fue trasladado a dicha Comisaría, encerrado en un calabozo y torturado con diversos golpes. Luego fue trasladado a la Cárcel Pública de Illapel. El 1 de octubre de ese año, fue entregado nuevamente a Carabineros de Illapel, quienes lo golpearon mientras era trasladado vendado al Regimiento Arica de La Serena. Luego, estando detenido en la Cárcel de La Serena, se enteró sobre los hechos de José Rojas.

A fojas 563, 1122 y 1606, declaró **Miguel Francisco Vargas Tordecilla**, quien fue detenido en Illapel el 13 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEWXXLVXRSL

septiembre de 1973, por Carabineros de la Comisaría de dicha ciudad, siendo derivado por el Capitán Rapaz a la Cárcel de Illapel. Con el pasar de los días, ingresó detenido José Rojas junto a otras personas. Agrega que observó el regreso a la cárcel de varios detenidos que eran llevados hasta la Comisaría de Carabineros y que regresaban en muy malas condiciones producto de las torturas, entre ellos, Marcelino Fuentes y Robinson Pontigo, quienes le contaron lo que les hicieron en la Comisaría, y que un Capitán era de Salamanca, al parecer de apellido Muñoz. En reiteradas oportunidades conversó con José Rojas Cortés, quien era comunista y que conocía con antelación debido que eran vecinos y por su oficio de zapatero.

A fojas 577, declaró **Fernando de la Cruz Munita Carrasco**, quien fue detenido en Los Vilos por carabineros del sector unos dos días después del Golpe de Estado y luego llevado a la Cárcel de Illapel. Indicó que en ese lugar conoció a José Rojas Cortés, debido que dormía en el camarote junto al suyo. Refirió que la noche anterior a su suicidio, Rojas Cortés había sido notificado que debía bajar en horas de la mañana al Regimiento de La Serena. Cerca de las cinco de la madrugada llegaron los gendarmes a buscarlo y no se encontraba en su cama, preguntándoles a todos, si habían visto a Rojas, a lo que le contestaron que podía estar en el baño. Recuerda que se levantó y se acercó hacia el baño, la puerta estaba cerrada con llave por dentro. Debido a esto, alguien pasó por arriba y abrió la puerta, luego encontraron a Rojas Cortés sentado en la taza del baño, muerto, quien estaba desangrado y en el brazo izquierdo en la parte media presentaba un corte profundo, sin ninguna otra lesión visible. Agrega haber visto a otros internos en reiteradas ocasiones ser sacados de la cárcel por Carabineros para llevarlos hasta la Comisaría, lugar en que los interrogaban y torturaban, regresando al patio de la cárcel una vez que se encontraban mejor de las lesiones y no fueran tan evidentes.

A fojas 620 **Washington Pontigo Mondaca** recuerda que cuando José Rojas llegó a la Cárcel de Illapel, llegó sin poder hablar ni caminar. Relata que una noche sacaron a José Rojas, Marcelino Fuentes y Robinson Pontigo, su hermano, a quienes torturaron desde las 20 horas hasta el día siguiente, en la Comisaría de Illapel. Las torturas consistían en colgarlos, golpes, electricidad en los testículos, en los dientes, lengua, sienes, orejas, etc. Esto se lo contó Robinson, lo cual era evidente al verlos en las condiciones que volvían.

A fojas 579 **Pedro Manríquez Mendoza** refirió que en la primera oportunidad que vio a Rojas Cortés, llegó a la cárcel con lesiones visibles por haber sido torturado y además recuerda que en una segunda ocasión en que Carabineros lo sacó a interrogación, regresó en las mismas condiciones, en especial recuerda las lesiones que presentaba en su cuello y en las orejas. También escuchó a Rojas Cortés decir que no podía ser llevado a La Serena y que no resistiría ser



torturado una vez más. Añade que cambió su actitud, estaba inquieto y angustiado, se reflejaba en su estado físico. Además, quedó muy trastornado por las torturas que había sufrido.

A fojas 470 **Eduardo Henríquez Rojas** señaló que su tío José Rojas Cortés se encontraba muy mal físicamente y psicológicamente producto de las torturas de que había sido víctima. Que el 15 de noviembre de 1973, fueron notificados junto a Marcelino Fuentes y su tío, que al día siguiente, en horas de la madrugada, serían trasladados a la Fiscalía de La Serena. Producto de esa notificación, fue una noche muy complicada, debido a que un grupo anterior que habría sido trasladado a La Serena los habían fusilado.

A fojas 582 **José Muñoz Arancibia** declaró que José Rojas Cortés junto a otros tres compañeros fueron torturados por los Carabineros de la Comisaría de Illapel, y que regresó a la cárcel en muy malas condiciones de salud.

Asimismo, funcionarios de Gendarmería también dieron cuenta de esas torturas mientras la víctima y los otros presos políticos se encontraban reclusos en la Cárcel de Illapel. A fojas 104, 214 y 416, declaró **Helio Alfonso Salinas Cortés**, quien refirió que los detenidos estaban separados por colectivos o celdas, con capacidad para 25 personas aproximadamente, separados de los delincuentes comunes. Sobre la muerte de José Exequiel Rojas Cortés, se enteró por comentarios de sus colegas, alguien dio aviso de que se había suicidado mediante heridas cortantes en sus antebrazos. Recuerda haber prestado declaración por este hecho en esa época. No recuerda que en el interior de la unidad penal se hayan efectuados interrogatorios a los detenidos. Se enteró que a los internos políticos que llevaban a la Fiscalía Militar de La Serena o a la Comisaría de Carabineros los torturaban, pero no tomó conocimiento directo de eso.

A fojas 141, 414 y 1071, declaró **Miguel Alberto Orrego Molina**, quien recuerda a José Exequiel Rojas Cortés como preso político, y que fue llevado hasta la Cárcel Pública de Illapel por unos 5 Carabineros de la Comisaría de esa ciudad, incluido el Capitán Rapaz, a fines de septiembre de 1973. Recuerda que los Carabineros que entregaron a esta persona en la Guardia de dicho recinto penitenciario, mencionaron que había sido detenido por temas políticos y que posteriormente lo irían a buscar para llevarlo a declarar ante la Fiscalía Militar de La Serena. Pasados unos días, regresaron los efectivos policiales a buscarlo para llevarlo hasta la mencionada Fiscalía, lugar donde permaneció más de un día para luego ser devuelto a la Cárcel Pública. Al cabo de unos días, le informan que dicha Fiscalía Militar nuevamente requeriría a un grupo de detenidos, entre los que estaba Rojas Cortés. En horas de la noche se les avisó a los detenidos que al día siguiente, a temprana hora de la mañana, irían Carabineros a buscarlos para ponerlos a disposición del Tribunal Militar; más adelante agregó que los Carabineros de



Illapel sacaban detenidos de la Cárcel y los llevaban a la Comisaría de Illapel, como a Marcelino Fuentes y Robinson Pontigo, quienes llegaban de vuelta en malas condiciones, supo que les aplicaron corriente.

A fojas 143, 879 y 1618, declaró **Baudilio Osvaldo Ruz Vásquez**, ex Alcaide de la Cárcel, a propósito de este acápite refirió que: La única forma de recepción de detenidos era mediante un documento firmado y timbrado por las autoridades correspondientes, tales como Fiscalía Militar y Tribunales del Crimen, no obstante lo anterior, había un Carabinero, específicamente el Capitán Rapaz, quien era de la 4° Comisaría de Illapel, quien solicitaba por escrito a diferentes internos políticos, para que fueran llevados a las dependencias de la Unidad Policial, esto siempre se efectuaba bajo custodia de los funcionarios de Gendarmería. A veces llegaban órdenes directas de Carabineros, documento de ingreso que no era orden judicial, y que a veces el Capitán Rapaz solicitaba detenidos por teléfono. José Rojas estuvo como dos meses detenido y deben haberlo sacado de la cárcel para decretar la incomunicación. Sólo Rapaz solicitaba traslado de detenidos, era un tipo muy acelerado. A los presos políticos a veces los mandaban a La Serena. La víctima era una persona muy callada y reservada. Gendarmería trasladaba a los detenidos y los esperaban en la Comisaría. Rapaz era una especie de líder dentro de Carabineros.

A fojas 264, 418 y 1751, declaró **Víctor Daniel Iturra Aguilera**, relatando que los detenidos políticos pernoctaban en el colectivo 1. Eran llevados a la unidad por Carabineros. El tiempo que pernoctaban era relativo, razón por la cual todos eran trasladados a la Fiscalía Militar de La Serena por carabineros de uniforme. Vio ingresar detenidos políticos con lesiones leves.

A fojas 266 y 424, declaró **Luis Alberto Rodríguez León**, quien también lo hizo a fojas 6 vta., de la causa a la vista Rol N°26.822, señalando que a inicios del año 1973 participó en un curso de paramédico en la cárcel pública de La Serena. Recuerda que los presos políticos eran llevados desde toda la provincia del Choapa e ingresados solamente por personal de Carabineros, funcionarios que por lo demás realizaban diligencias con estas personas, sacándolas en el día para llevarlas en algunas ocasiones en muy mal estado físico, nuevamente al recinto penal, siendo sólo personal de Carabineros de la Comisaría de Illapel. Los carabineros trasladaban detenidos a la Fiscalía Militar de La Serena o Comisaría de Illapel, no gendarmes. Refirió que por el curso de paramédico que realizó previamente, estaba a cargo de la revisión ocular de los internos que llegaban con lesiones y que eran llevados por Carabineros.

A fojas 420, declaró **Norton Enrique Vidal Molina**, señalando que el día del fallecimiento de Rojas Cortés, ingresó a su turno en forma habitual a las 07:45 horas, siendo los funcionarios de guardia quienes le comentaron lo sucedido. Luego se enteró que la persona fallecida era el



zapatero José Rojas Cortés, quien se habría suicidado dentro de un baño del colectivo, realizándose unos cortes en ambos brazos. Vio la sangre que había escurrido por debajo de la puerta del baño, pero no el cuerpo. Añade que vio a dos internos quienes fueron torturados y flagelados por funcionarios de Carabineros de la Comisaría de Illapel, de nombres Marcelino Fuentes Y Robinson Pontigo. Eso lo vio en forma personal, debido a que recibió a esos internos al regreso del interrogatorio. En el interior de la cárcel el funcionario Luis Rodríguez León realizaba las funciones de paramédico atendiendo a los internos que presentaban algún tipo de lesión o enfermedad.

A fojas 1596, declaró **Benedicto Gutiérrez Ortiz**, quien también declaró a fojas 6 de la causa a la vista Rol N°26.822, indicando que por el 11 de septiembre de 1973 detuvieron a varias personas de las diferentes localidades. En ocasiones Carabineros retiraban detenidos para interrogatorio o bien los trasladaban gendarmes a la Comisaría de Illapel. En las oportunidades que los detenidos políticos ingresaban como reo a la prisión, algunos se veían golpeados y con temor a que gendarmes los golpearan más o los mataran.

A fojas 259 y 902, declaró **Natalio Alberto Glavic Ferrada**, médico civil de Carabineros de la 4° Comisaría de Illapel, quien también declaró a fojas 3 de la causa a la vista Rol N°26.822, señalando que debía atender solamente a funcionarios de la Comisaría y sus cargas. Agrega que nunca le correspondió examinar a persona alguna que se encontrara detenida en esta unidad por problemas políticos, salvo en una ocasión en el mes de octubre de 1973 y por orden del mayor Poblete Reveco, tuvo que concurrir hasta la cárcel de la ciudad con la finalidad de examinar e informar el estado de salud de los detenidos políticos del recinto. Confeccionó un documento respuesta que fue entregado por este testigo a los funcionarios policiales que lo interrogaron el 14 de mayo de 2012, que se encuentra agregado a fojas 261, donde se indicaba la cantidad de personas atendidas, como de igual forma su diagnóstico, informe que fue confeccionado el 12 de octubre del año 1973 y del que hizo entrega. Al efecto explicó que efectivamente le correspondió examinar a la víctima de autos, según el documento entregado, agregando que las contusiones múltiples estaban en varias partes del cuerpo, eran superficiales que correspondían principalmente a hematomas de dos a tres días de antigüedad. Señaló que la intensidad de las contusiones no era de la intensidad de una tortura, aunque probablemente debe haber sido golpeado con una intensidad mayor. No recuerda haber hecho autopsia o constatación del cuerpo de José Rojas.

DÉCIMO CUARTO: Que, en este punto del razonamiento cabe tener en cuenta lo señalado por la cónyuge de la víctima que refirió, además de lo expresado sobre las torturas que sufrió su cónyuge cuando recién lo detuvieron y llegó a buscarlo a la Comisaría, la circunstancia que pasado un mes, logró verlo



nuevamente al interior de la Cárcel Pública de Illapel, observando que estaba muy golpeado, que no lo podían tocar, estaba negro entero y quemado por la corriente. Indicó que la segunda y tercera visitas fueron similares, a excepción de la última que fue un día antes de fallecer, en la que la acompañó su hija mayor Carmen Lorena. Lo mismo narró a fojas 58 y 404, la primera el 13 de septiembre de 1990, sobre el estado del cuerpo cuando logró abrir el ataúd que le entregaron sellado, donde observó que tenía el cuerpo quemado desde la rodilla a la cintura; la segunda declaración prestada ante los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, el 20 de febrero de 2016, cuando refirió que: "Ese en la tarde decidió abrir la urna de mi esposo para verificar en qué condiciones se encontraba, observando que estaba muy golpeado, sucio, con pasto y paja en su cabeza, tenía cortes tres y cuatros cortes en el ante brazo muy profundos y quemadas sus partes íntimas". En el mismo sentido, cabe consignar que sus hijos también mencionaron esa circunstancia; Carmen dijo que su madre llegó devuelta al domicilio en pésimas condiciones anímicas, informando que a su padre lo habían detenido cerca de las 2 de la tarde. Relata que pasado un mes y veinte días de la detención, logró ver a su padre al interior de la Cárcel Pública de Illapel y, que el día 15 de noviembre de 1973, se encontraba de buen ánimo aunque presentaba diversas lesiones en su cuerpo, que tenía quemado el cuello producto del roce de los disparos y al abrazarlo se dio cuenta que tenía molestias en su cuerpo, no le dio detalles de lo que había pasado esos días mientras se encontraba detenido, a excepción que al día siguiente le iban a dar permiso para ir a su casa y ver su taller; José Rojas (hijo) añadió que cinco o seis días antes de fallecer su padre, acompañó a su madre a la visita a la Cárcel, en ese lugar se encontraba de buen ánimo aunque presentaba diversas lesiones en su cuerpo, tenía quemado el cuello y los pómulos producto de algún roce y además un corte en el labio. Luis Antonio indicó que vio a su padre en dos oportunidades en forma posterior a ser detenido, la primera de ellas en dependencias de la Comisaría de Carabineros de Illapel, debido que junto a un primo de nombre Víctor Cortés Cortés, fueron a dejarle una frazada, en esa oportunidad, recuerda que se encontraba muy demacrado físicamente y observó el momento en que un funcionario de la vigilancia lo golpeó con la culata del fusil en el pecho. La segunda oportunidad fue al interior de la Cárcel Pública de Illapel un par de días antes de que falleciera, donde describe que se encontraba de mejor ánimo pero tenía lesiones físicas, ese día se enteraron que lo iban a llevar en la mañana a la Fiscalía Militar en La Serena.

El hecho que la víctima era sacada del penal para trasladarlo a la Comisaría para interrogarlo y/o torturarlo, además de lo ya expresado por los gendarmes y compañeros de encierro, consta claramente en el libro de ingreso de la cárcel de Illapel que fue citado en el motivo 7° de este



fallo, y particularmente a fojas 31 y 32 del expediente donde se lee nítidamente anotaciones que dan cuenta que al menos en dos oportunidades fue incomunicado y además tiene otros tres registros de 8 de octubre de 1973 y 15 de octubre de 1973, además del de 30 de octubre de 1973, última anotación que podría corresponder a levantamiento de la incomunicación (según se puede observar que corresponde a la misma constancia respecto de otros presos que figuran en la misma página), de tal manera que, esas anotaciones, no pueden sino referirse a un par de oportunidades, al menos, en las que fue sacado de la cárcel y torturado, disponiéndose su incomunicación al regreso, para que, según lo señalado por algunos presos y funcionarios de gendarmería, se recuperara de las lesiones que le causaban; de otra manera no se entiende que hayan dispuesto su incomunicación si es que no lo sacaron para interrogarlo; lo que por cierto, no excluye que en otras ocasiones también haya sido sacado de la cárcel para interrogarlo sin que al regreso se haya dispuesto su incomunicación. Respecto de la incomunicación aludida, se refirió el ex Alcaide del Penal Baudilio Ruz Vásquez quien al efecto señaló: "...A veces llegaban órdenes directas de Carabineros, documento de ingreso que no era orden judicial, y que a veces el Capitán Rapaz solicitaba detenidos por teléfono. José Rojas estuvo como dos meses detenido y que deben haberlo sacado de la cárcel para decretar la incomunicación. Sólo Rapaz solicitaba traslado de detenidos, era un tipo muy acelerado".

De todo lo que se ha venido razonando resultó absolutamente comprobado con la prueba documental, pública y privada analizada y de los dichos de los testigos presenciales que percibieron por sus sentidos las lesiones con la que era regresado desde las torturas la víctima, así como que al fallecer sus familiares directos pudieron percibir las quemaduras provocadas por la aplicación de corriente.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA MUERTE

DÉCIMO QUINTO: Que, en el contexto que resultó demostrado, de un detenido por razones políticas, lo que siguió al golpe de estado del 11 de septiembre de 1973, que permaneció más de cincuenta días detenido en la Cárcel Pública de Illapel, sin una orden judicial, y a disposición del organismo represor local integrado por los funcionarios de Carabineros de esa localidad y sus alrededores, quienes lo trasladaban reiteradamente al recinto policial para interrogarlo y someterlo a torturas, fue notificado que el día 16 de noviembre de 1973 sería trasladado al Regimiento de La Serena, donde a esas alturas ya se tenía conocimiento del hecho público y notorio de las ejecuciones de quince detenidos políticos en ese recinto por la Caravana de la muerte, tomó la decisión de atentar con resultados positivos en contra de su vida. Así lo relató a fojas 584 Jaime Moraga Orrego, quien recuerda a José Rojas con depresión. Cree que se suicidó al saber que habían fusilado a unos compañeros de



Illapel en el Regimiento en La Serena. A lo mismo se refirió a fojas 577, Fernando Munita Carrasco, quien señaló que escuchaba a José Rojas Cortés en forma constante conversar con otros detenidos, a quienes le daba a conocer que tenía miedo, temor y estaba asustado con que lo llevaran a las dependencias del Ejército en La Serena. Además, como habían fusilado en su oportunidad a varios conocidos de él con antelación, este miedo aumentó. La noche anterior a su suicidio, Rojas Cortés había sido notificado que debía bajar en horas de la mañana al Regimiento de La Serena, esa noche fue complicada, él se paseó toda la noche fumando. A fojas 456, Emiliano Cortés Paz señaló que José Rojas Cortés era un hombre tranquilo, no iba en contra de las normas pero se mostraba ansioso, fumaba demasiado casi todo el día e incluso daba su almuerzo, no comía. Indica que efectivamente torturaban a los reclusos, los trasladaban hasta las dependencias de la Comisaría de Carabineros de Illapel donde los golpeaban con patadas, poniendo sus armas en el cuello y posteriormente los regresaban al penal, dejándolos varios días incomunicados en un calabozo por orden de ellos. Al llegar al penal eran revisados por el gendarme Rodríguez León. Afirma que lo torturaron una vez y que a Rojas Cortés lo torturaron en varias ocasiones. Cree que José Rojas Cortés se suicidó debido que se encontraba angustiado por las reiteradas torturas recibidas, cada vez se notaba más ansioso, e incluso días previos indicó que preferiría morir a que volviera a ser torturado. A fojas 429, Carlos Fuentes Castro indicó que siempre se habló del suicidio debido al miedo que José Rojas Cortés sintió frente a la represión militar. A fojas 264, 418 y 1751, declaró Víctor Daniel Iturra Aguilera, quien al efecto señaló que cree que se suicidó por temor a ser fusilado en La Serena; a fojas 201 Bernardo Tapia Rojo, expuso que en noviembre, no recuerda fecha exacta, a las 23:00 horas aproximadamente, personal de gendarmería le señaló los nombres de las personas que solicitaban a la Fiscalía Militar, donde figuraba Marcelino Fuentes y José Rojas Cortés, pero sabían que ese viaje era para que los ejecutaran.

El propio Ariosto Lapostol Orrego, a la época Comandante del Regimiento Arica de La Serena, Jefe de la Zona en estado de sitio, al ser consultado sobre este caso en la declaración judicial de fojas 993, espontáneamente razonó: "Ese hombre que se suicidó debe haber pensado, si aquí en Illapel me torturan, cómo irá a ser en La Serena".

En efecto, el hecho que en la época fue catalogado como suicidio, fue investigado, según consta a fojas 1059 en la causa Rol N° 26.822 del Juzgado del Crimen de Illapel, sobre suicidio de José Exequiel Rojas Cortés, donde constan las siguientes piezas de relevancia:

Inspección ocular a fojas 1, diligenciada por la jueza titular María Elgarrista Álvarez, el 16 de noviembre de 1973, a las 6:30 horas, donde se constituyó personalmente en la Cárcel Pública de Illapel, por habersele comunicado



previamente se día vía telefónica desde dicha Cárcel, que uno de los detenidos fue encontrado muerto en el baño. Durante la diligencia, constata: "que en uno de los baños contiguo al dormitorio de los procesados, se haya el cuerpo de una persona joven, sentado en la taza, con la espalda apoyada al muro y con la cabeza inclinada y hacia abajo para el lado derecho; se observa un gran surco en el brazo derecho cara anterior, por el cual emanó mucha sangre, como también herida cortante en el brazo y ante brazo derecho. Se observa gran cantidad de sangre en el piso del baño, y se encuentra una Gillette marca Schick. El cuerpo de la persona quien resultó ser José Rojas y estar detenido por asuntos políticos, no demostraba tener ninguna otra lesión".

Declaración a fojas 2 de **Marcelino Segundo Fuentes Órdenes**, del 16 de noviembre de 1973, quien refirió "que anoche alrededor de las 21 horas conversé con José Rojas, el cual se hallaba muy deprimido y me expuso que para qué Luis Galaz había comprometido tanta gente. Además Rojas viajaba en la mañana de hoy a La Serena, junto conmigo. En la mañana de hoy alrededor de las 5,30 hrs. nos levantamos y Rojas se fue primero al baño, yo esperaba afuera y vi por debajo que corría mucha sangre; traté de abrirlo pero no pude, ya que estaba con pestillo por dentro, por lo que llamé al guardia. Debo expresar que Rojas desde el miércoles que se encontraba muy deprimido y no conversaba con nadie, al menos conmigo que lo hacía antes, y anoche a las 21 hrs. conversamos, porque yo le pregunté el motivo por el cual se sentía así, y allí fue cuando dijo que por qué Galaz había comprometido tanta gente. Debo decir que Rojas y yo nos encontramos en la Cárcel por motivos políticos".

Declaración a fojas 2 vta. de **Eduardo del Carmen Henríquez Rojas**, del 16 de noviembre de 1973, quien relató "que era sobrino de José Rojas, el cual se encontraba muy deprimido desde el miércoles, ya que estaba muy callado y él era más o menos sociable; y anoche con motivo que viajábamos a La Serena, conversé con él y le pregunté cuál era el motivo de su depresión y me dijo que porque Galaz que es el secretario político del Partido Comunista al cual pertenecía Rojas, habría comprometido tanta gente. Después nos juntamos con Marcelino Fuentes y nos pusimos de acuerdo en las cosas mínimas que podríamos llevar a Serena. Hoy en la madrugada cuando nos despertaron prendiendo la luz y cuando el cabo dijo prepárense para ir a La Serena, mi tío José Rojas se levantó de inmediato sin decir palabra y se introdujo en el baño, y como a los dos minutos se levantó Marcelino Fuentes, y yo de atrás, y Fuentes vio sangre por debajo de la puerta del baño y de inmediato con Fuentes llamamos al cabo. Mi tío tenía aquí en la Cárcel, útiles de aseo, dentro de los cuales había una máquina de afeitar con gilette, ya que yo lo veía afeitándose, sin poder decir si la máquina era de él o no, pero como digo, se afeitaba con gilette, delante de todos los detenidos y guardias, ya que se afeitaba en el patio. Mi tío



se quitó la vida ignorando las razones que él tendría para hacerlo".

Declaración a fojas 3 de **Natalio Alberto Glavic Ferrada**, médico cirujano, de 16 de noviembre de 1973, quien expuso "que en el día de hoy alrededor de las 6 horas fui llamado a mi domicilio, para que me dirigiera a la Cárcel Pública de esta ciudad; en ésta constaté el fallecimiento de un preso político que ahora sé que se llama José Rojas Cortés, por anemia aguda, a causa de herida cortante en brazo y antebrazo izquierdo y brazo derecho en su cara anterior. Para llegar a ese grado de anemia, y mejor dicho a la muerte hubo de haber pasado entre el primer corte y la muerte una media hora más o menos".

Parte de Carabineros de Illapel a fojas 5, de 21 de noviembre de 1973, donde informan que José Exequiel Rojas Cortés: "había ingresado detenido a la Cárcel Pública de la localidad, el 24 de septiembre de 1973, por infringir la Ley de Seguridad Interior del Estado, por ser un elemento activista y Tesorero del ex Partido Comunista. El día viernes 16 de noviembre del mismo año, aproximadamente a las 5.50 horas, el vigilante de Prisiones Benedicto Gutiérrez, que se desempeñaba de Comandante de Guardia, en ese establecimiento carcelario, en los instantes que rondaba los Colectivo de detenidos, se percató que un W.C. de ese Colectivo, se encontraba cerrado con picaporte por dentro donde yacía el cuerpo de Rojas, sentado en la taza del baño inclinado hacia la derecha, en un pozo de sangre quien al parecer se había suicidado, empleando una hoja de afeitar cortándose ambos brazos, ignorándose las causas de su deceso ya que no dejó documento escrito. De lo anterior se constituyó en el Establecimiento Carcelario, el Dr. Sr. Alberto Glavic Ferrada, quien diagnosticó que Rojas, presentaba heridas antebrazos profundas con elemento cortante tipo suicida. Como asimismo se trasladó a ese Presidio el Fiscal de Carabineros Ad-Hoc Mayor de Carabineros Sr. Guillermo Poblete Reveco, Capitán Sr. Carlos Rapaz Paredes, Tte. Sr. Claudio Escobar Fuentes, personal de Carabineros y la Sta. Magistrada Doña María Stella Elgarrista Álvarez, que constataron la muerte del suicida. El occiso iba hacer enviado ese mismo día a las 6 horas, a la Fiscalía Militar del Regimiento Arica de La Serena, con parte Nro. 26 de fecha 15 de noviembre. Además se había dado orden el día anterior a la Cárcel de esta localidad, donde se le comunicaba su traslado a la ciudad de La Serena". Consta firma en el parte, a nombre del Comisario Guillermo Poblete Reveco, Mayor de Carabineros (la cual según el informe pericial documental de fojas 1711 es falsa).

Declaración a fojas 6 de **Benedicto Gutiérrez Ortiz**, Vigilante de Prisiones, de 23 de noviembre de 1973, quien ratifica el parte de fojas 5 y relata que: "el día de este hecho me encontraba de Servicio como Comandante de Guardia y a las 5.45 horas, procedí a despertar a los tres detenidos que deberían de viajar esa madrugada a La Serena por orden del Fiscal Militar; una vez que los dejé despiertos, pues



estaban notificados del día antes de este viaje, yo me fui hacia la Guardia y cinco minutos más tarde el Vigilante de Recorrido, Rubén Carmona, me avisó que por debajo de la puerta del baño del colectivo Uno se veía una mancha de sangre, de inmediato me hice presente y comprobé que era efectivo. Traté de abrir la puerta del baño y esta estaba cerrada con picaporte. Me subí sobre la pileta del baño para mirar sobre la puerta y vi al detenido Rojas inclinado sobre su derecha, sentado sobre el baño, y el que se encontraba muerto por haberse desangrado. Lo dejé tal como estaba y llamé al Sub-oficial de Guardia Sr. Rodríguez, quien saltó por sobre el muro del baño y abrió la puerta; ahí le tomamos el pulso y no le latía. Constatamos que el detenido se había ocasionado una cortadura en el brazo derecho en la parte anterior altura del codo; era una herida hecha por algún elemento filoso. Nosotros no ubicamos la Gillett que el hombre usó para ocasionarse la herida sino que lo hizo la Magistrada que se constituyó en el lugar esa misma madrugada, primeramente había llegado Carabineros y minutos después la Magistrada, la que ubicó la Gillette en la misma poza de sangre, la que estaba tapada por la sangre coagulada y papeles que habían allí. El Sr. Alcaide don Osvaldo Ruz Vásquez, también estuvo presente en estas diligencias. Yo personalmente no me di cuenta si Rojas estuviese nervioso, pero así lo comentaban los otros detenidos; su carácter era retraído y no conversaba mucho y siempre se veía solo. Me imagino que el motivo que lo pueda haber llevado a tomar esa decisión de quitarse la vida es las posibles consecuencias de las investigaciones que se hacía sobre él por el delito que se le inculpaba. Intervención de terceras personas en este hecho no ha habido, lo que se desprendió de las mismas diligencias hechas esa madrugada".

Declaración a fojas 6 vta., de **Luis Alberto Rodríguez León**, Cabo del Servicio de Vigilancia y Prisiones, de 23 de noviembre de 1973, quien señaló que: "yo fui avisado por el Comandante de Guardia, Vigilante Gutiérrez, como a las 5,50 horas del 16 de Noviembre en curso, de que en el Colectivo N°1, había un detenido político en el baño desangrándose. Se presumía que era uno de los tres detenidos que deberían viajar a La Serena por orden del Fiscal. Me levanté e inmediatamente hice abrir el Colectivo en calidad de Suboficial de Guardia y procedo a subirme por la parte superior del baño ya que éste se encontraba cerrado por dentro con picaporte, constatando que la persona que se encontraba en el interior estaba sentado en la taza del baño con sus pantalones puestos reclinado hacia el lado derecho afirmado en el muro; el hombre tenía tres heridas profundas en su antebrazo del brazo derecho, me rectifico, tres heridas en total, un corte en el antebrazo del brazo izquierdo parte anterior y a la altura del codo y otra herida en la misma forma en el otro brazo y otra herida cortante en la muñeca parte anterior, pero no recuerdo en qué brazo. Era fácil presumir que estos cortes había sido ocasionado por un arma



cortante. Opté como primera medida constatar si el hombre se encontraba con vida; al no comprobar latidos en su pulso ordené al Vigilante que se encontraba de Servicio de Pasillo, que se comunicara por teléfono con el Servicio Nacional de Salud y enseguida dar cuenta de los hechos a la Comisaría de esta ciudad y al Sr. Alcaide, Jefe del Establecimiento. Primeramente llegaron al lugar el Capitán Rapaz, Fiscal Ad-Hoc, creo, en ese instante que el Capitán de Carabineros Sr. Rapaz, se encontraba constatando el incidente llegó la Srta. Magistrada y posteriormente el Sr. Alcaide que había sido ya notificado del hecho. Después se hizo presente el Mayor de Carabineros Sr. Poblete Reveco y el Doctor Glavic que constató o verificó el deceso del detenido Rojas. Una vez hechas las investigaciones del caso por la Srta. Magistrada y demás autoridades Carabineros procedió al levantamiento del cadáver y traslado al Hospital de esta ciudad. Es fácil de presumir que en este hecho no hubo participación de terceras personas, pues no presentaba desórdenes en sus ropas u otra clase de heridas que las cortantes que tenía en sus brazos; el arma no fue encontrada por nosotros; sino que la Magistrada Srta. María Stella que junto con el Doctor en el baño examinando el lugar encontraron una Gillette en medio de la sangre coagulada". Se deja constancia al final de su declaración lo siguiente: "Se presume que la determinación de quitarse la vida de este detenido político se debió a su estado de nerviosismo en que se encontraba porque encargaba pastilla para sus nervios y era persona retraída y muy poco comunicativo".

Certificado de defunción de José Exequiel Rojas Cortés a fojas 9, donde se indica fecha de fallecimiento 16 de noviembre de 1973, a las 5 horas, en Illapel.

Declaración a fojas 10 de **Claudio Escobar Fuentes**, Teniente de Carabineros, de 1 de febrero de 1974, quien refirió que "se me comunicó el hecho ocurrido en la cárcel pública por personal de Carabineros y me constituí en el lugar a las 5,45 horas juntamente con mi superior Capitán Rapaz y constatamos que en un baño de la Cárcel, se encontraba una persona sentada en la taza del baño con cortes de Gillette en ambos brazos y totalmente desangrado. Este hombre se identificó como José Rojas Cortés, que estaba detenido por Infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado. Posteriormente a mí me tocó ir a buscar a la srta. Magistrada y además se le comunicó al Doctor Glavic, quien concurrió y verificó la muerte por anemia aguda. Tuve conocimiento que José Rojas, sería trasladado a La Serena juntamente con otros tres detenidos ese mismo día en la mañana para su interrogación por el delito que se encontraban detenidos. No supe los motivos que tuviera este hombre para tomar esa determinación de quitarse la vida. Un Vigilante que estaba de Guardia, fue el primero que vio el cadáver y por lo que se dijo el occiso habría sido el primero que entró esa mañana al baño y había encontrado el baño con pestillo por dentro. Creo que fue Marcelino Fuentes, otro de los detenidos



el que avisó al Vigilante de Guardia, que en este instante no recuerdo nombre. El cadáver fue levantado por orden judicial y trasladado a la Morgue Local. Por las averiguaciones hechas en el mismo instante se llegó a la conclusión que el hombre se había suicidado; se verificó que no hubo acción de terceras personas en este hecho”.

Declaración a fojas 11 de **Carlos Rapaz Paredes**, Capitán de Carabineros, de 18 de febrero de 1974, quien expuso “que acompañé al Mayor de Carabineros señor Guillermo Poblete Reveco a la Cárcel Pública de esta ciudad con el fin de constatar el suicidio de uno de los presos políticos y el cual se habría quitado la vida cortándose las venas. Al llegar a la prisión se constató que en uno de los baños de dicho presidio se encontraba sin vida el cuerpo de José Rojas Cortés el que presentaba cortes con algo filudo en ambos brazos de los cuales manaba bastante sangre la que manchó gran parte del piso”. Agregó que “El suicida iba a ser trasladado el mismo día de los hechos a la ciudad de La Serena junto a varios otros detenidos políticos”.

Declaración a fojas 13 de **Guillermo Poblete Reveco**, Mayor de Carabineros, de 23 de febrero de 1974, quien señaló “que efectivamente concurrí al establecimiento Carcelario de esta ciudad en mi calidad de Fiscal Ad-hoc, al tener conocimiento de que se había suicidado un detenido político. Al llegar al establecimiento antes indicado se constató que uno de los detenidos políticos y el cual iba a ser trasladado el mismo día en la madrugada se había suicidado en el W.C. del pabellón de detenidos y para ello se cortó las venas en ambos brazos observándose heridas profundas. El detenido fue identificado como José Rojas Cortés, ex-militante del Partido Comunista de esta ciudad. Los motivos de su determinación se ignoran ya que no se le encontró documento alguno en que explicara el hecho”.

Certificado de Autopsia a fojas 14, emitido en Illapel el 22 de febrero de 1974, suscrito por el Dr. Alejandro Salinas Arriagada, quien certifica, entre otros, “haber practicado la autopsia al cadáver de José Exequiel Rojas Cortés, fallecido en la Cárcel Pública de Illapel, el 16 de Noviembre de 1973 a las 23,30 hrs”.

Del citado expediente, no emana información alguna que la detención de José Exequiel Rojas Cortés se haya practicado por orden de autoridad administrativa o judicial competente, salvo una mención en el parte de fojas 5, donde Carabineros indica que fue detenido “por infringir la Ley de Seguridad Interior del Estado, por ser un elemento activista y Tesorero del ex Partido Comunista” y si bien es cierto que la magistrada Elgarrista que se constituyó en la cárcel de Illapel a constatar la muerte de la víctima señala que además de los cortes en los brazos no se apreciaban otras lesiones, no hay constancia alguna, ni se puede observar en dicha acta, que se haya desnudado el cadáver de José Rojas Cortés, para certificar que no tenía las lesiones que vio la cónyuge del occiso cuando abrió el ataúd en su domicilio.



EN CUANTO AL GRAVE DAÑO

DÉCIMO SEXTO: Que habiéndose demostrado que Carabineros de Illapel, a los que se unían principalmente los de la ciudad de Salamanca, detuvieron a la víctima don José Rojas Cortés en el domicilio de su hermana en sector El Peral, cercano a la ciudad de Illapel, siendo llevado, primero a la Comisaría de Illapel y después de algunos días fue trasladado a la Cárcel de la ciudad, recinto en el cual ante la desesperación de ser trasladado al Regimiento Arica de La Serena, donde temía seguir siendo torturado y ejecutado, encerrándose en el baño del módulo que junto a los demás presos por motivos políticos ocupaba en la Cárcel de Illapel, se efectuó cortes en ambos brazos con una hoja de afeitar, según se estableció a fojas 14 de la causa del Crimen Rol N°26.822, en la constatación del cadáver que expuso el doctor Natalio Glavic a fojas 3 de dicho proceso, y en las numerosas declaraciones consignadas en los motivos precedentes, tanto de otros detenidos políticos, como de gendarmes y carabineros, quienes atestiguan haber visto el cuerpo fallecido de José Rojas Cortés con sendos cortes en sus brazos, de los cuales emanó sangre en gran cantidad, pues en el suelo del baño había una gran mancha que escurría hasta por debajo de la puerta.

Sin embargo, pese a estar plenamente acreditado que la muerte de José Rojas no se produjo directamente por actos de terceros, a lo largo del proceso se lograron recabar variados antecedentes y testimonios que dan cuenta de reiterados actos de tortura, padecidos por la víctima y de la influencia que tuvieron éstos en su estado de ánimo y decisión de poner fin a su vida. Al efecto conviene reiterar aquí lo que a fojas 634, refirió Marcelino Fuentes Órdenes, sobre que el 20 de septiembre de 1973 fue sacado de la cárcel junto a José Rojas y otros, y llevados a la Comisaría, siendo sometido a varios interrogatorios y torturas. Las torturas eran individuales y consistían en aplicación de corriente en todas partes del cuerpo, principalmente en la boca y genitales, además de mantenerlo colgado amarrado de los pies, pendiente de una viga, boca abajo. A fojas 201, **Bernardo Tapia Rojo** señaló que José Rojas Cortés era una persona que estaba muy asustada y preocupada, a veces lo sacaban de la celda y posteriormente llegaba con heridas debido a las torturas, y le decía que lo interrogaba un grupo de funcionarios de Ejército del Regimiento Arica. En noviembre, no recuerda fecha exacta, a las 23:00 horas aproximadamente, personal de gendarmería le señaló los nombres de las personas que solicitaban a la Fiscalía Militar, donde figuraba Marcelino Fuentes y José Rojas Cortés, pero sabían que ese viaje era para que los ejecutaran. A fojas 429, **Carlos Fuentes Castro** indicó que siempre se habló del suicidio debido al miedo que José Rojas Cortés sintió frente a la represión militar. A fojas 456, **Emiliano Cortés Paz** señaló que José Rojas Cortés era un hombre tranquilo, no iba en contra de las normas pero se mostraba ansioso, fumaba demasiado casi todo el día e incluso



daba su almuerzo, no comía. Indica que efectivamente torturaban a los reclusos, los trasladaban hasta las dependencias de la Comisaría de Carabineros de Illapel donde los golpeaban con patadas, poniendo sus armas en el cuello y posteriormente los regresaban al penal, dejándolos varios días incomunicados en un calabozo por orden de ellos. Al llegar al penal eran revisados por el gendarme Rodríguez León. Afirma que lo torturaron una vez y que a Rojas Cortés lo torturaron en varias ocasiones. Durante las torturas les preguntaban acerca del Plan Z y las actividades del Partido Comunista. Cree que José Rojas Cortés se suicidó debido que se encontraba angustiado por las reiteradas torturas recibidas, cada vez se notaba más ansioso, e incluso días previos indicó que preferiría morir a volver a ser torturado. A fojas 458 **Félix Pontigo Mondaca** relató que la vida al interior del complejo carcelario de Illapel no era fácil, pues en forma constante recibían información respecto a lo que sucedía en el país, los enfrentamientos, el tema psicológico familiar y la Caravana de la Muerte. Fue testigo cuando José Rojas regresó muy golpeado con la cara hinchada, moretones y el cuerpo golpeado junto a Emiliano Cortés, Marcelino Fuentes, su hermano Robinson Pontigo y Edgardo Henríquez, los que habían sido llevados hasta la Comisaría de Illapel, donde permanecieron un par de días y fueron violentamente interrogados. Esa fue la ocasión que vio a sus compañeros de celda más lesionados. Además, Rojas no se estaba alimentando bien, regalaba su comida y gran parte del día fumaba, se veía muy angustiado por todo lo que estaba sucediendo, no conversaba mucho. A fojas 470 **Eduardo Henríquez Rojas** señaló que su tío José Rojas Cortés se encontraba muy mal físicamente y psicológicamente producto de las torturas de que había sido víctima. Que el 15 de noviembre de 1973, fueron notificados junto a Marcelino Fuentes y su tío, que al día siguiente, en horas de la madrugada, serían trasladados a la Fiscalía de La Serena. Producto de esa notificación, fue una noche muy complicada, debido a que un grupo anterior que habría sido trasladado a La Serena los habían fusilado. Eso que manifestó en este expediente este testigo resultó no ser una novedad porque del análisis de la causa del crimen Rol N°26.822, se puede apreciar que al declarar a fojas 2 vta., manifestó algunas inquietudes que le habría dado a conocer su tío José Rojas la noche anterior a su muerte, sobre lo mismo que se ha venido tratando. A fojas 563 **Miguel Vargas Tordecilla** indicó que a simple vista José Rojas Cortés se encontraba ansioso y muy preocupado por lo que estaba pasando, y que en la última oportunidad que conversó con él, le dijo que sentía miedo, en el sentido de que si era llevado a La Serena, sabía que lo iban a fusilar. A fojas 1124, **Amilcar Rojas Bugueño** declaró que a José Rojas lo sacaban de la cárcel en la noche, como también a otros. A fojas 577, **Fernando Munita Carrasco** señaló que escuchaba a José Rojas Cortés en forma constante conversar con otros detenidos, a quienes le daba a conocer



que tenía miedo, temor y estaba asustado con que lo llevaran a las dependencias del Ejército en La Serena. Además, como habían fusilado en su oportunidad a varios conocidos de él con antelación, este miedo aumentó. La noche anterior a su suicidio, Rojas Cortés había sido notificado que debía bajar en horas de la mañana al Regimiento de La Serena, esa noche fue complicada, él se paseó toda la noche fumando. A fojas 579 **Pedro Manríquez Mendoza** refirió que en la primera oportunidad que vio a Rojas Cortés, llegó a la cárcel con lesiones visibles por haber sido torturado y además recuerda que en una segunda ocasión en que Carabineros lo sacó a interrogación, regresó en las mismas condiciones, en especial recuerda las lesiones que presentaba en su cuello y en las orejas (testimonio que coincide plenamente con lo expresados por los hijos de la víctima que describen haber visto esas mismas lesiones cuando lo visitaron en la cárcel). Este testigo expuso que también escuchó a Rojas Cortés decir que no podía ser llevado a La Serena y que no resistiría ser torturado una vez más. Añade que cambió su actitud, estaba inquieto y angustiado, se reflejaba en su estado físico. Además, quedó muy trastornado por las torturas que había sufrido. A fojas 582 **José Muñoz Arancibia** declaró que José Rojas Cortés junto a otros tres compañeros fueron torturados por los Carabineros de la Comisaría de Illapel, y que regresó a la cárcel en muy malas condiciones de salud. A fojas 584 **Jaime Moraga Orrego** recuerda a José Rojas con depresión. Cree que se suicidó al saber que habían fusilado a unos compañeros de Illapel en el Regimiento en La Serena. A fojas 586 **Emilio Vicencio Araya** logró identificar a José Rojas Cortés debido que en más de una oportunidad, junto a Marcelino Fuentes, fueron sacados por Carabineros para ser torturados y regresaron en muy malas condiciones físicas. A fojas 620 **Washington Pontigo Mondaca** recuerda que cuando José Rojas llegó a la Cárcel de Illapel, llegó sin poder hablar ni caminar. Relata que una noche sacaron a José Rojas, Marcelino Fuentes y Robinson Pontigo, su hermano, a quienes torturaron desde las 20 horas hasta el día siguiente, en la Comisaría de Illapel. Las torturas consistían en colgarlos, golpes, electricidad en los testículos, en los dientes, lengua, sienes, orejas, etc. Esto se lo contó Robinson, lo cual era evidente al verlos en las condiciones que volvían. En el mismo sentido, de los testimonios de los gendarmes de la época, especialmente de los dichos de **Miguel Orrego Molina** a fojas 141, 414 y 1071, quien declaró que cuando sacaron de la Cárcel a José Rojas Cortés en una oportunidad para ser llevado a la Fiscalía Militar de La Serena, luego lo devolvieron a la Cárcel en pésimas condiciones físicas, a su parecer fue torturado los días en que estuvo fuera. Recuerda que una noche cuando se le avisó a José Rojas que nuevamente sería llevado en la mañana siguiente al Tribunal Militar, este se preocupó y dejó de hablar con el resto de los internos y solo fumaba. Afirma que Rojas fue llevado a la Fiscalía Militar de La Serena en dos oportunidades y vio que



volvía en pésimas condiciones. Escuchó que Rojas Cortés le habría señalado a sus compañeros que si lo llevaban nuevamente hasta la Fiscalía prefería matarse. Indica que era habitual que cada vez que los presos políticos eran trasladados a la Fiscalía, regresaban con lesiones visibles y que siempre fue Carabineros de Illapel quienes realizaban el traslado de los detenidos desde Illapel a La Serena y viceversa. El día en que el interno se quitó la vida, ya se encontraba recuperado de las lesiones que le habían provocado en la última oportunidad en que había sido llevado a la Fiscalía. A fojas 424 **Luis Rodríguez León** manifestó que José Rojas, días previos a su muerte, fue retirado por Carabineros al Regimiento de La Serena y llegó con equimosis y hematomas en su cuerpo, principalmente en la región del tórax. Le costó 15 días recuperarse en cama. Asegura que José Rojas, días previos a su fallecimiento, indicó que se quitaría la vida antes de volver a ser torturado en La Serena. A fojas 1202 **Luis Valencia Vicencio** señaló que José Rojas se encontraba decaído y sin ánimo, imagina que por la situación en que se encontraba. A lo anterior, hay que agregar el informe sobre estado de salud de algunos detenidos, de 12 de octubre de 1973, aportado a fojas 261 por el médico Natalio Glavic, quien oficiaba como médico de Carabineros, donde constata que José Rojas Cortés presentaba contusiones múltiples leves. Luego, a fojas 902, el médico explica que las contusiones estaban en varias partes del cuerpo, siendo hematomas de dos a tres de días de antigüedad, quizás no a la intensidad de una tortura, pero sí efectuados con una intensidad mayor. Es decir, el propio médico de Carabineros otorga veracidad a quienes vieron lesiones provocadas por las torturas en la víctima, lo que fue constatado tiempo antes que fuera sacado del penal para ser torturado nuevamente, lo que se puede concluir no sólo de los testimonios que en los acápites precedentes se han reproducido, sino que también de las constancias de las comunicaciones que se efectuaron en el libro de la Cárcel como ya se estableció previamente en esta sentencia.

Del mismo modo y tal como se expuso en las motivaciones ut supra, los propios carabineros Jorge Ciro Cortés Cortés y Claudio Escobar Fuentes confirman malos tratos a los detenidos. Escobar derechamente dice que es probable que en más de una oportunidad se hayan retirado detenidos desde la cárcel a las dependencias de la Comisaría de Illapel para ser interrogados y golpeados. Incluso el propio Carlos Rapaz reconoció que podrían haber ocurrido situaciones de descontrol en su unidad, aunque agregó, para excusarse, que habría sido durante su ausencia.

De los dichos de los demás presos políticos que estaban en el mismo penal que la víctima y que por esa razón presenciaron por sus sentidos las manifestaciones de desgano, angustia y desesperación de José Rojas Cortés, estando estos testigos contestes en que la víctima fue decayendo anímicamente con el paso del tiempo, por el miedo a verse



envuelto en nuevas sesiones de tortura y el temor a ser trasladado a La Serena donde sería nuevamente torturado y probablemente ejecutado, porque como indican los deponentes, ya se sabía en Illapel que varios detenidos de esa localidad habían sido ejecutados por la caravana de la muerte en el Regimiento. Dicho decaimiento se traslucía en un estado de ansiedad notorio, fumaba demasiado, regalaba su comida, dejó de interactuar socialmente, etc. Se volvió más hermético. El testigo Jaime Moraga Orrego derechamente dice recordarlo depresivo. Por otro lado, los testigos Emiliano Cortés Paz, Miguel Vargas Tordecilla, Fernando Munita Carrasco y Pedro Manríquez Mendoza escucharon a la propia víctima decir que no quería ser nuevamente enviado a La Serena o que no resistiría nuevas torturas. Emiliano Cortés derechamente escuchó a José Rojas decir que prefería matarse antes de ser nuevamente torturado, y esto también lo corroboran los gendarmes Miguel Orrego Molina y Luis Rodríguez León.

De los antecedentes que se acopiaron al expediente, específicamente a fojas 1905, constan una serie de documentos remitidos por el Arzobispado de la Vicaría de la Solidaridad, entre los cuales se encuentra uno titulado "Algunos factores de daño a la salud mental", en cuya página 6 se indica que: "Una situación de crisis sería aquellos cambios significativos o situaciones nuevas, que ocurren en un momento del desarrollo de una persona, que producen una alteración psicológica aguda y profunda ante las cuales las personas y su grupo (el individuo y su red personal) ponen sus mecanismos psicológicos en juego para salir de su situación "ayudado o entorpecido por las personas que lo rodean". El mismo documento agrega que "para Caplan es posible ordenar una lista de circunstancias peligrosas en las cuales existe mayor probabilidad de que aparezca una crisis (...). En nuestra situación se pueden señalar como situaciones de crisis la detención, la detención seguida de largos períodos de incomunicación y la detención en la que se somete al individuo a tratos crueles e inhumanos".

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de los testimonios que se han venido analizando, que constituyen plena prueba de lo que ellos presenciaron por sus sentidos y que además han dado razón suficiente de sus dichos y resisten cualquier reproche de haber sido contaminados por alguna motivación de enemistad o revancha respecto de quienes también fueron sus victimarios, porque lo mismo depusieron funcionarios de Carabineros que estaban en servicio en las unidades policiales donde se ejecutaban esas detenciones, interrogatorios y torturas, como también los funcionarios de Gendarmería que los veían regresar al penal después de las sesiones de tortura; además -como se dejó establecido en este fallo- existe prueba documental que da cuenta de esas lesiones, como es el certificado de lesiones de 12 de octubre de 1973 del doctor de Carabineros Natalio Glavic y del Libro de Ingreso de la Cárcel de Illapel, instrumento público que da cuenta tanto de la fecha de ingreso, como de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEWXXLVXRSL

oportunidades en que se dispuso la incomunicación de la víctima, se puede concluir que don José Rojas Cortés, quien fue detenido sin orden judicial o administrativa alguna y llevado en reiteradas ocasiones a la Comisaría de Carabineros de Illapel, donde fue torturado, a lo que se suma la amenaza cierta de ser trasladado al Regimiento Arica de la Serena, donde un mes antes habían sido ejecutadas quince personas, entre los cuales figuraban detenidos en la Localidad de Illapel y sus alrededores, circunstancia que le causó un gran temor de correr la misma suerte, afectó de tal manera su estado anímico y psicológico que lo llevó, en un acto de evidente irracionalidad provocado por esa amenaza, a atentar contra su vida, lográndolo, todo lo cual permite a este sentenciador concluir que el proceso descrito hasta su desenlace constituye el grave daño que sufrió la víctima, y que exige el tipo penal por el que se enderezó la acusación.

DÉCIMO OCTAVO: Que, con la prueba aludida en los motivos precedentes, consistente en instrumentos públicos y privados, y declaraciones de testigos presenciales y de oídas, según se ha venido analizando en cada caso, se ha demostrado fehacientemente que la víctima don José Exequiel Rojas Cortés, fue detenida a fines de septiembre de 1973 en el domicilio de una hermana en el Sector Quebrada El Peral, cercano a la ciudad de Illapel, por un contingente de Carabineros compuesto al menos por funcionarios de las comisarías de Illapel y Salamanca, quienes lo trasladaron a la 4° Comisaría de Illapel, para luego de unos días, ser trasladado a la Cárcel Pública de la ciudad, desde donde era sacado reiteradamente por carabineros para ser interrogado y torturado en esta Comisaría, volviendo en cada oportunidad a la misma Cárcel en pésimas condiciones físicas y psicológicas. En este lugar permaneció hasta el 16 de noviembre de 1973, fecha en que fue encontrado muerto en un baño de la Cárcel, con cortes profundos en ambos brazos, efectuados mediante un elemento cortante (gillete). En ese entonces, la 4° Comisaría de Illapel se encontraba a cargo del Mayor Guillermo Eduardo Poblete Reveco (fallecido), siendo secundado a su vez por el Capitán Carlos Rapaz Paredes (fallecido), quien además era el subcomisario y tenía a su cargo toda la parte operativa relativa a detenciones políticas, siendo coadyuvado por diversos subalternos. Asimismo, su par de Salamanca, Capitán Gabriel Muñoz Marín, se ocupaba de las mismas labores en su sector, apersonándose también en la Comisaría de Illapel junto con algunos funcionarios de esa unidad policial para efectuar interrogatorios y dar cuenta de sus gestiones. Se logró acreditar que durante la detención, según la propia versión del funcionario aprehensor Nelson Manque Saavedra, como se verá más adelante, no portaban orden de detención escrita, solo iban con una orden verbal, de la cual tampoco se dejó constancia posteriormente, ni se justificó ante la jueza de la causa Rol N°26.822.



Que, la víctima sufrió apremios físicos por parte de sus captores, y así lo avalan, entre otros, los dichos de su cónyuge Adela Cortés Cortés, y del testigo Washington Pontigo Mondaca, quien recuerda haberlo visto llegar a la Cárcel de Illapel sin poder caminar ni hablar, además del testimonio y documento aportados por el médico Glavic de Carabineros, quien confirma estos apremios.

Que, en base a las conclusiones de los motivos precedentes, se tienen por acreditados los hechos establecidos en la acusación fiscal de fojas 1824 y siguientes.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

DÉCIMO NOVENO: Que, los hechos descritos en los motivos precedentes son constitutivos del delito de secuestro calificado, en grado de consumado, previsto en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal, puesto que de la detención y encierro de la víctima José Exequiel Rojas Cortés, la cual fue practicada por funcionarios de Carabineros de la 4° Comisaría de Illapel y de la Subcomisaría de Salamanca, sin previa orden judicial o administrativa, resultó grave daño en la persona o intereses de la víctima, culminando con su muerte producto de los apremios físicos y psicológicos recibidos.

VIGÉSIMO: Que, de este modo, dichas conductas, cometidas por agentes del Estado, afectaron uno de los bienes jurídicos más relevantes, consagrado como derecho humano fundamental en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, la libertad en su aspecto material, es decir, el derecho a decidir sin interferencias coactivas de terceros su ubicación espacial, deteniéndolo y encerrándolo en un recinto fuertemente custodiado por personal armado del que estuvo impedido de salir.

Es más, a consecuencia de la pérdida de libertad de la víctima se produjo el debilitamiento de sus defensas privadas, situación aprovechada por los agentes para causarle apremios físicos que lo llevaron a poner fin a su vida, circunstancia que, por cierto, satisface una de las hipótesis de cualificación del delito de secuestro, puntualmente aquella tipificada en el inciso final del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, vale decir, que a consecuencia del encierro o detención haya resultado un daño grave en la persona del encerrado o detenido.

En consecuencia, se ha demostrado en este proceso que concurren los requisitos establecidos en el artículo 141 inciso final del Código Penal, constituyendo los hechos establecidos en este proceso el delito de secuestro calificado de don José Exequiel Rojas Cortés, acaecido en la comuna de Illapel entre fines de septiembre de 1973 y el 16 de noviembre del mismo año, culminando con su muerte en la madrugada de este último día, en dependencias de la Cárcel Pública de Illapel.



VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio que aún no se ha abordado las fundamentaciones para determinar los participantes en el hecho que se ha dado por acreditado, es evidente que en él actuaron funcionarios públicos, de este modo, el principio de objetividad indica que se debe razonar sobre la procedencia de la figura penal prevista en el artículo 148 del Código punitivo, en la eventualidad que pudiere ser favorecido los acusados con esta calificación jurídica.

Que, para estar ante este tipo penal deben concurrir los siguientes requisitos: a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito; b) Que se deje alguna constancia de la detención; c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia.

Respecto de la primera exigencia, cabe señalar que a fojas 5 de la causa a la vista Rol N°26.822, se informó por la 4° Comisaría de Carabineros de Illapel que José Exequiel Rojas Cortés "había ingresado detenido a la Cárcel Pública de esta localidad, el día 24 de septiembre del presente año, por infringir la Ley de Seguridad Interior del Estado, por ser un elemento activista y Tesorero del ex Partido Comunista". Sin embargo, pese a nombrar la legislación supuestamente infringida por la víctima, imputación que por lo demás se hacía genéricamente a todos los detenidos por razones políticas, como se puede leer de la página del libro de la Cárcel que tantas veces se ha citado en esta sentencia, sin que esa descripción somera de cargos permita establecer que su detención se debió a un delito flagrante, lo que tampoco ocurrió por lo que se pudo comprobar en el proceso; y las acusaciones de haber pertenecido a un partido político que se ajustaba a la legalidad del Estado con antelación al golpe de estado cívico militar no implican delito alguno, y si consideramos el momento en que fue detenido en el domicilio de su hermana, no estaba cometiendo ningún delito, por lo que no se cumple la primera exigencia. En cuanto al segundo requisito, quedó claramente establecido de los motivos precedentes, que al momento de la detención, los aprehensores no portaban ninguna orden escrita que los facultara para actuar, solo habrían ido con órdenes verbales de índole general, que era detener a los "enemigos" del régimen, de las cuales no se dejó constancia posteriormente. Solo consta en la referida causa a la vista el Parte denuncia N°1445 a fojas 5 (que además el informe pericial documental de fojas 1711 de autos establece que la firma suscrita es falsa), donde la 4° Comisaría de Illapel informa sobre el suicidio de la víctima y dan algunas luces de los motivos de su detención, pero nada relacionado con la orden de detención misma. Y en cuanto al tercer requisito, está ampliamente comprobado que la víctima no fue puesta a disposición de tribunal alguno, pues se mantuvo detenida, primero, en poder de la 4° Comisaría de Illapel, y luego en la Cárcel Pública de la ciudad hasta el momento de su muerte, por alrededor de cincuenta días, sin que haya existido explicación alguna, y sobre todo porque no



existió antecedente alguno respecto de otras indagaciones que se hubieren realizado durante el período de la detención que hicieren necesario postergar el encierro y las incomunicaciones a las que fue sometida la víctima.

De esta manera, no concurren los requisitos previstos en el artículo 148 del Código Penal para sancionar la conducta investigada por esa figura penal, por lo que este sentenciador proseguirá con la calificación jurídica de los hechos efectuada en la acusación fiscal de autos, en la figura de secuestro calificado, lo que se sustenta con el grave daño que le siguió a la víctima José Rojas Cortés (torturas y muerte).

DELITO DE LESA HUMANIDAD

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto del secuestro calificado, además, debe considerarse que de los antecedentes allegados al proceso fluyen elementos para determinar cuáles fueron las verdaderas razones para detener a José Exequiel Rojas Cortés por los funcionarios de Carabineros de Illapel y de Salamanca, y si bien se le trató de vincular a la ley de Seguridad Interior del Estado, lo cierto es que queda claro que fueron razones de persecución política las que motivaron a los hechores a detener a la víctima, lo cual constituye delito de lesa humanidad, como se dirá a continuación.

El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 61, refiere que José Exequiel Rojas Cortés: "Había sido detenido por carabineros de Illapel y luego de tres días trasladado a la cárcel de la ciudad. Múltiples testimonios verosímiles señalan las torturas y apremios ilegítimos de que fue objeto y el deteriorado estado físico en que se encontraba. El 16 de noviembre su cónyuge fue notificada de la muerte de José Exequiel, se le señaló que éste se había suicidado cortándose las venas. Su cuerpo le fue entregado en una urna sellada, para su sepultación. La Comisión se formó convicción acerca de la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte de José Rojas Cortés, en mérito de lo siguiente: • El afectado había sido sometido a torturas, según lo declaran varios testigos. /Se hallaba recluido en un recinto penal bajo medidas de seguridad y sin acceso a elementos que le permitieran suicidarse. /Su cuerpo fue entregado en urna sellada, con prohibición a sus familiares de abrirla. Todo lo anterior lleva a la Comisión a la convicción de que el afectado muere a consecuencia de las torturas y malos tratos recibidos y no por suicidio. Ello constituye una violación de sus derechos humanos". Según ya se dejó establecido, el secuestro y muerte de la víctima correspondió a acciones carentes de toda justificación, de responsabilidad de agentes del Estado, en violación de los derechos humanos más fundamentales, sin que se haya demostrado siquiera un ápice de legitimidad en la detención practicada en su contra. Es más, la persecución sufrida por la víctima se da en un contexto de ubicación por parte de las fuerzas de orden y seguridad de Illapel y de Salamanca, de



todas aquellas personas militantes o simpatizantes de izquierda de la zona -incluso en sectores como Los Vilos, Canela, Coirón, entre otros-, contrarios al régimen militar. Así lo confirman varios de los carabineros citados en esta sentencia, especialmente el propio Capitán Carlos Rapaz Paredes, quien dirigía el equipo operativo en Illapel, al decir que debía identificar a quiénes no estaban de acuerdo con las nuevas autoridades que habían asumido la conducción del país y los dichos del Comisario Guillermo Poblete, quien señaló que se debía corroborar la militancia política de los detenidos.

Si atendemos a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° N° 78.951-2016, en sentencia de 25 de mayo de 2017, en que manifestó: "CUARTO: Que, sin embargo, como reiteradamente ha señalado esta Corte y recoge acertadamente el recurso, se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes." Y más adelante el mismo fallo señala: "SEXTO: Que con ocasión del estudio del elemento de contexto del crimen de lesa humanidad, contenido en el preámbulo del artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la doctrina más autorizada ha señalado que dicho precepto convierte en crimen de lesa humanidad los actos individuales enumerados en dicha disposición, en tanto cumplan con el test sistemático general. Esta prueba se propone para garantizar que los actos individuales, aislados o aleatorios, no lleguen a constituir un crimen de lesa humanidad. Mientras que el término "generalizado" implica un sentido más bien cuantitativo: que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas, la expresión "sistemático" tiene un significado más bien cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica. Sin perjuicio que la jurisprudencia siempre ha optado por una lectura disyuntiva o alternativa de estos elementos, se ha destacado que lo más importante ya no es el significado aislado que aporta cada



uno de estos elementos expresados de modo alternativo, sino el que adquieren al interconectarse, en la medida en que la "comisión múltiple" debe basarse en una "política" de actuación, sólo su existencia convierte múltiples actos en crimen de lesa humanidad. Este elemento -de la política- deja claro que es necesario algún tipo de vínculo con un Estado o un poder de facto y, por lo tanto, la organización y planificación por medio de una política, para categorizar de otro modo los delitos comunes como crimen de lesa humanidad (Ambos, Kai. "Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional"); SÉPTIMO: Que en ese orden de ideas, cabe reiterar que el recurrente arguye que respecto de las hipótesis que prevén los crímenes contra la humanidad, a saber, el "ataque generalizado" y el "ataque sistemático" contra la población civil, en el caso de estos antecedentes nos encontramos frente a un ataque indiscriminado, que no exige que la víctima haya tenido una militancia política u opción política definida, o que el delito se haya cometido a causa de tal militancia u opción política de la víctima, lo cual supone que la propuesta de nulidad deriva de la consideración que el régimen imperante a la época de la muerte del ofendido, correspondió con una política estatal de control que autorizó a los agentes del Estado para detener, afectar la integridad e incluso privar de la vida a los ciudadanos. Por otro lado, consta de autos que con ocasión de estos hechos se instruyó un proceso militar por el 2do. Juzgado Militar de Santiago, Rol N°875-77, en que los agentes estatales no fueron considerados responsables de delito alguno, ya que fueron absueltos con fecha 10 de diciembre de 1980, lo cual pone de manifiesto que su actuar al menos contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar e implementar esta política estatal de control del orden público". El fallo de la Excm. Corte que se ha venido analizando, continuó razonando explicando que: "OCTAVO: Que en este contexto, los hechos que causaron la muerte de González Cerda a causa de las maniobras dolosas desplegadas por los funcionarios estatales pueden constituir un delito de lesa humanidad, pues es incuestionable, no sólo en atención a los hechos del proceso sino, además, por lo que ha sido demostrado por diferentes informes, que en la época se implementó una política estatal que consultaba la represión de posiciones ideológicas contrarias al régimen, pretendiéndose la seguridad interna al margen de toda consideración por la persona humana a través de maniobras de amedrentamiento a los civiles y, sobretodo, la garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, entre otras actuaciones, lo que ha sido recogido en autos al encontrarse González Cerda en la nómina de víctimas de violación de sus derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza, conforme lo concluido por el Consejo Superior de la Comisión Rettig, según aparece del Informe que ésta evacuara sobre calificación de víctimas de Violaciones



de Derechos Humanos y de la Violencia Política, lo que habilitó a la señora Fiscal Judicial para formular el requerimiento respectivo y solicitar la instrucción del sumario correspondiente". En la sentencia de reemplazo dictada al acoger el recurso de casación en el fondo la Corte dictaminó: "Que los hechos indagados se han producido en virtud de una política estatal de represión y control ejecutada al margen de toda consideración por la persona humana, amedrentando a la población y otorgando una garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, de manera que ellos no pueden ser calificados en modo alguno como un comportamiento negligente y menos de carácter común".

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN:

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la acusación fiscal se dirigió en contra de Nelson del Carmen Manque Saavedra, Jaime Alberto Vásquez González y Gabriel Jesús Muñoz Marín, por secuestro calificado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en lo tocante a la participación atribuida a **Nelson del Carmen Manque Saavedra**, este declaró a fojas 645, 841, 875 y 1598, que en el mes de septiembre del año 1973, se encontraba prestando funciones en la Cuarta Comisaría de Illapel, como Cabo, siendo su jefe de Unidad el Mayor Guillermo Poblete Reveco y como segundo, al parecer, el Capitán Carlos Rapaz Paredes. Agrega que en esa época no había un grupo dedicado a labores de Inteligencia en la comisaría, solo recuerda que desde la Subcomisaría de Salamanca iba un grupo a cargo del Capitán Gabriel Muñoz Marín, quienes realizaban labores de Inteligencia, que en más de una oportunidad este grupo llegó a la Comisaría con detenidos de índole político, siendo ellos los encargados de practicar los interrogatorios y la confección de la documentación pertinente, no obstante personal de la Comisaría de Illapel también realizó este tipo de detenciones, las que eran ordenadas por el Capitán Rapaz. Recuerda haber visto detenidos en la Comisaría a los hermanos Pontigo junto a otras cinco personas, todos bajo la supervisión del Capitán Muñoz. Muchos de estos detenidos eran conducidos una vez finalizados los interrogatorios, a la Cárcel de Illapel y luego al Regimiento Arica de La Serena. Niega haber participado en interrogatorios y torturas. Relata que en una oportunidad salió a un operativo, el cual se encontraba a cargo del Capitán Muñoz, quien estaba a cargo del grupo especial que se encargaba de las detenciones políticas, recuerda que las personas detenidas se mantenían siempre en un gimnasio que se encontraba al interior de la Comisaría de Illapel, y por lo que supo era él quien realizaba todos los interrogatorios. Con respecto a la salida en el operativo, fueron a buscar a una persona a un sector llamado El Peral, donde lograron dar con la persona, quien fue detenida por su grupo y luego fue trasladado hasta la comisaría, donde siguió siendo supervisado por el capitán



Muñoz. Recuerda esta historia, porque después se enteró que esa persona, que ya había sido trasladada a la Cárcel de Illapel, se suicidó el día antes de ser trasladado a la Cárcel de La Serena, información que le fue dada por un suboficial de Gendarmería, mientras estaba de guardia en la Comisaría, aproximadamente a las 6:30 a 6:45 horas. Los jefes estaban durmiendo en sus dormitorios al interior de la Comisaría. Le avisó al Capitán Rapaz y al Mayor Poblete, quienes fueron a dar aviso al juez, quien al parecer era una mujer. Se constituyeron en la cárcel y desarrollaron el procedimiento de forma normal. Afirma que el Capitán Muñoz Marín disponía el traslado de detenidos de la cárcel a la Comisaría, para ser interrogados, pero personalmente nunca le tocó realizar estos traslados. Agrega que cuando detuvieron a la víctima, esta no opuso resistencia. Eran alrededor de 15 personas en el operativo. Lo detuvieron en el sector El Peral, como a 6 kilómetros del lugar de trabajo, en un domicilio que no era de él. Estaba solo cuando lo detuvieron. Refiere que el capitán Muñoz era Subcomisario de la Subcomisaría de Salamanca, quien llegaba a Illapel con 2 o 3 funcionarios de su unidad, entre ellos, uno de apellido Vásquez, a quien le decían "El Manguera" y era el chofer de Muñoz. Añade que en Illapel eran casi todos de izquierda. A fojas 1598 añade que quien ejercía todo el mando operativo en Illapel era el Capitán Rapaz.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto a **Nelson del Carmen Manque Saavedra**, no consta en autos su Hoja de Vida del período 1973 a 1974, según lo informado por Carabineros de Chile a fojas 1559. Pese a ello, a fojas 753 consta que tenía el grado de Cabo para la época de los hechos, siendo parte de la dotación de la Subcomisaría de Salamanca. Sin embargo, diversos testimonios dan cuenta que él no se desempeñaba en Salamanca, sino que en la 4° Comisaría de Illapel, circunstancia que el mismo reconoce. En este sentido declaró **Jorge Ciro Cortés Cortés** a fojas 642, quien lo recuerda en Illapel; **Víctor Valenzuela Aracena** a fojas 647, 652 y 1191, quien recuerda que en la Comisaría había un grupo de tres o cuatro carabineros dedicados a labores de Inteligencia que efectuaban interrogatorios, los que dependían directamente del Mayor Poblete, y en su ausencia, del Capitán Rapaz. Esos carabineros no tenían el rol de guardia como los demás, ya que tenían ciertas regalías que el resto no. Dos de los funcionarios de Inteligencia, al parecer eran el Sargento 2° Nelson Manque y un Suboficial Huaman. Y Manque Saavedra siempre estaba a cargo de los procedimientos de los turnos en la población y además de los detenidos que tuviera la Comisaría de Illapel y de los detenidos que tuviera la unidad de Inteligencia, donde al parecer también trabajó; **Hermógenes González Alfaro** a fojas 174 de la causa a la vista 218-2006 recuerda a Manque realizando servicios de orden y seguridad; **Rubén Ángel Cofré** a fojas 1035, quien era de la dotación de Salamanca (lo que se corrobora con la nómina de personal de fojas 753), refiere que Nelson Manque trabajaba en Illapel,



nunca trabajó en la Subcomisaría de Salamanca. Debe tenerse presente que ninguno de los otros funcionarios de Salamanca entrevistados, inclusive los otros dos acusados Jaime Vásquez y Gabriel Muñoz, nombran a Manque como compañero de dotación. También los hermanos **Félix y Whashington Pontigo Mondaca**, detenidos de la época, recuerdan a Manque prestando servicios en la Comisaría de Illapel. Washington derechamente lo recuerda como parte del grupo de torturadores que comandaba el capitán Carlos Rapaz. A fojas 458, 631 y 640, declaró **Félix Marcelino Pontigo Mondaca**, quien fue detenido por Carabineros en Illapel el 18 o 19 de septiembre de 1973, junto a su hermano Washington Pontigo, acusados de terroristas y estar en conocimiento del Plan Z. La detención fue muy violenta, los trasladaron de inmediato hasta las dependencias de la Comisaría de Illapel, ubicada frente a la plaza, permanecieron dos días en los calabozos y los sacaban al patio para interrogarlos. Los interrogatorios eran muy violentos en forma física, con aplicación de corriente, les daban golpes de puños y pies, culatazos en la espalda y costillas, su objetivo era obtener información respecto a algún tipo de arma o los planes que se podrían tener en relación a los atentados. De esos dos días, recuerda al Capitán Rapaz, quien daba las órdenes e insultaba en forma verbal. Posteriormente, los carabineros Jacinto González y **Nelson Manque**, lo trasladaron a la cárcel pública de Illapel el 21 de septiembre siguiente, permaneciendo en el colectivo de los presos políticos, incomunicados durante los primeros cinco días.

Que de este modo, estando de servicio en la Comisaría de Illapel para septiembre de 1973, este acusado confesó haber participado en un operativo dirigido por el Capitán Gabriel Muñoz Marín, de la Subcomisaría de Salamanca, en el sector de "El Peral", deteniendo a una persona en un domicilio que no era el propio, con un contingente de unos 15 funcionarios, lo que coincide con lo declarado por la cónyuge de la víctima, Adela Cortés Cortés, sin perjuicio de no recordar la fecha de detención.

Respecto de lo manifestado por los hermanos Pontigo, cabe considerar que este mismo acusado manifestó en la declaración policial de fojas 645, ratificada judicialmente a fojas 875, que: ".. efectivamente conocí a los PONTIGO, los que recuerdo vivían en la Población N°2 de Illapel, al parecer eran cuatro hermanos, quienes eran sindicados como militantes del MIR, en este mismo punto, debo señalar que en una oportunidad mientras me correspondía realizar servicio de guardia en la Comisaría, divise en uno de los pasillos a uno de ellos, no recuerdo a quien, en calidad de detenido junto a otras cinco personas, todos bajo la supervisión del Capitán MUÑOZ. Muchos de estos detenidos eran conducidos una vez finalizados los interrogatorios a la Cárcel de Illapel, y luego al Regimiento "Arica" de Serena". Debe recordarse aquí que los hermanos **Félix y Whashington Pontigo Mondaca**, detenidos de la época, recuerdan a Manque prestando servicios



en la Comisaría de Illapel. Washington derechamente lo recuerda como parte del grupo de torturadores que comandaba el capitán Carlos Rapaz y Felix, como uno de los dos carabineros que lo trasladó hasta la cárcel después de ser detenido y torturado. En el mismo sentido, **Víctor Valenzuela Aracena** a fojas 1191, recuerda que Manque Saavedra siempre estaba a cargo de los procedimientos de los turnos en la población y además de los detenidos que tuviera la Comisaría de Illapel y de los detenidos que tuviera la unidad de Inteligencia, donde al parecer también trabajó. En resumen, la única explicación que se puede dar para que alguien registrado oficialmente como perteneciente a la Subcomisaría de Salamanca estuviera prestando servicios en la Comisaría de Illapel, es que lo hacía para el organismo represor que se dedicó a detener a los enemigos del régimen militar creado a partir del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, y en esa función le tocó participar entre otros en la detención de la víctima y participar en los interrogatorios mediante torturas de los prisioneros políticos, no de otra manera podía saber que eran interrogados en la Comisaría como explicitó y que después fueran llevados a la Cárcel de Illapel y luego al Regimiento de La Serena, destino que se había determinado para la víctima de este proceso, quien ante el evidente temor de ser ejecutado en esa última unidad de represión, decidió atentar contra su vida.

Este acusado indicó que Rojas Cortés fue quien se suicidó posteriormente en la Cárcel de Illapel, previo a ser trasladado a La Serena. Confesó haber recibido el llamado de aviso del suicidio desde la Cárcel, procediendo a comunicar el hecho a sus superiores Guillermo Poblete y Carlos Rapaz, quienes luego se apersonaron con una jueza en la Cárcel, circunstancia que consta en el expediente criminal Rol N°26.822, tantas veces citado. Esta confesión reúne los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, a lo que se debe aunar los testimonios referidos en el apartado precedente, los que coinciden en cuanto a las actividades que éste desplegaba en la Comisaría de Illapel, lo que describen los funcionarios de Carabineros antes referidos y dos prisioneros políticos que al igual que don José Rojas Cortés, fueron torturados en dicha Comisaría, todo lo que permite tener por acreditada su participación como autor en el delito de secuestro calificado de don José Exequiel Rojas Cortés, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en lo tocante a la participación atribuida a **Jaime Alberto Vásquez González**, este declaró a fojas 732, 862 y 1522, que en junio de 1973 fue enviado a la 4° Comisaría de Illapel a prestar servicios, aunque realizaba funciones en la Subcomisaría de Salamanca, debido a la falta de conductores policiales. Desarrollaba principalmente la función de conductor de vehículos policiales, y también realizaba guardias y patrullajes en la población. Dice que en los allanamientos se quedaba junto al vehículo. Añade que



posterior al 11 de septiembre de 1973, la subcomisaría de Salamanca estaba a cargo del Capitán Gabriel Muñoz Marín. Nombra algunos funcionarios de la dotación. En relación a la Comisión Civil de la época, menciona que pertenecía a funcionarios de la 4° Comisaría de Illapel, quienes realizaban sus labores tanto en Illapel como en Salamanca, recordando a Jorge Ciro Cortés Cortés, Aurolo, Rodríguez, Espinoza, no más de cuatro funcionarios. Ellos se encontraban bajo el mando del Capitán Rapaz, y en varias oportunidades salían junto a él a realizar procedimientos. Indica que estos funcionarios ubicaban a las personas para luego gestionar las órdenes de detención con la Fiscalía Militar de La Serena. Agrega que conoció al hermano de José Rojas Cortés, Solier Rojas, quien era sastre y político de Salamanca. Sabía que José Rojas Cortés era político, aunque nunca lo conoció y no sabe sobre sus hechos. Aclara que a Illapel iba como chofer del oficial de la Subcomisaría de Salamanca. Afirma que los funcionarios de Salamanca nunca cumplieron funciones en Illapel.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, respecto a **Jaime Alberto Vásquez González**, no consta en autos su Hoja de Vida del período 1973 a 1974, según lo informado por Carabineros de Chile a fojas 1559. Pese a ello, a fojas 753 consta que tenía el grado de Carabinero para la época de los hechos, siendo parte de la dotación de la Subcomisaría de Salamanca, según lo que el mismo declaró y con los dichos de otros carabineros citados previamente, a saber, Jorge Ciro Cortés, Claudio Escobar Fuentes, Omar Peralta Pérez y Rubén Ángel Cofré, quienes lo recuerdan como chofer de dicha Subcomisaría y su apodo de "El Manguera", aseveraciones que también confirman los otros acusados Nelson Manque y Gabriel Muñoz. Este último incluso lo recuerda como su chofer, con quien trabajaba directamente.

En cuanto a los hechos de autos, este acusado dice no recordarlos, aunque conocía de nombre a la víctima por otras circunstancias. Niega haber cumplido funciones con los Carabineros de Salamanca en Illapel, ciudad a la que iba sólo como chofer del oficial de la Subcomisaría de Salamanca. Refiere que en los allanamientos se quedaba junto al vehículo. Sin embargo, diversas declaraciones recabadas a lo largo del proceso le otorgan un rol activo al acusado en los operativos dirigidos contra detenidos políticos, tanto en Salamanca como en Illapel, e incluso aplicando torturas. A saber, tal como se consignó previamente, el detenido **Marcelino Fuentes Órdenes** a fojas 634 afirmó que el grupo de interrogadores de la Comisaría de Illapel estaba compuesto por un Capitán de Salamanca, quien dirigía las sesiones de tortura e interrogatorios, siempre acompañado del carabinero "El Manguera", también de Salamanca; a fojas 429, **Carlos Enrique Fuentes Castro**, refirió que fue torturado por funcionarios de Carabineros en Salamanca, entre ellos, el Capitán Muñoz y el Carabinero "Manguera"; **Félix Pontigo Mondaca** a fojas 459 refiere que cada ciertos días eran citados más de algunos de los internos hasta las dependencias



de la Comisaría de Illapel, permaneciendo por varios días. En su caso, lo llevaron en dos o tres oportunidades, comenzaban con los interrogatorios en forma inmediata, los que habitualmente eran dirigidos por el Capitán Rapaz, Víctor Valenzuela, Jacinto González, Capitán Muñoz de dotación de la Comisaría de Salamanca, "El Manguera" y un par más. Finalizados los interrogatorios, los dejaban golpeados al interior de los calabozos sin alimentación ni agua hasta que regresaba Gendarmería a retirarlos. Recuerda que José Rojas fue sacado de la cárcel a la Comisaría en un contexto similar, volviendo muy golpeado un par de días después, con la cara hinchada y moretones; **Amilcar Rojas Bugueño** a fojas 569 recuerda a "El Manguera" como uno de sus torturadores en Salamanca; **José Muñoz Arancibia** a fojas 582 recuerda haber sido detenido en Salamanca por tres carabineros, Capitán Muñoz, el Manguera (aunque lo recuerda como cabo Guerra) y al Cabo Paz, quienes lo golpearon y amarraron, para ser posteriormente trasladado a la Cárcel de Illapel; **Washington Pontigo Mondaca** por su parte a fojas 622 aseguró que los torturadores en Salamanca eran el Capitán Jefe de la comisaría del lugar y el Carabinero "El Manguera", quienes también torturaban en Illapel. Por su parte, el gendarme **Miguel Orrego Molina** a fojas 1073 señala que al "Manguera" lo veía siempre en Illapel, era alto, de lentes, y que iba junto a otros carabineros a buscar detenidos políticos a la cárcel. Lo veía trabajando junto a Rapaz. Por otro lado, el carabinero **Rubén Darío Ángel Cofré** a fojas 1034, señaló que el Capitán Gabriel Muñoz Marín detenía e interrogaba a detenidos políticos en Salamanca, que estos detenidos eran trasladados a la Comisaría de Illapel. Recuerda a Jaime Vásquez, era el chofer de la Subcomisaría y le decían "El Flaco y El Manguera". Acompañaba siempre al Capitán Gabriel Muñoz, era su chofer.

De esta manera, si bien este acusado dijo no recordar los hechos específicos de autos, existen otros medios de prueba que son útiles para demostrar su responsabilidad en los hechos que se han dado por establecidos, en efecto, el también acusado Nelson Manque Saavedra, se refirió a su participación en la detención de la víctima, la que fue dirigida por el capitán Gabriel Muñoz Marín, quien llegaba a Illapel acompañado de su chofer de apellido Vásquez, apodado "El Manguera", más las declaraciones vertidas en el apartado precedente, varias de las cuales dejan de manifiesto la estrecha colaboración que había entre el capitán de Salamanca y este acusado (lo que es confirmado por el propio Muñoz Marín), permiten dar por sentado que el acusado Vásquez sí prestaba servicios operativos, tanto en Salamanca como en Illapel contra simpatizantes de izquierda, tomando un rol activo en cuanto a detenciones, en los traslados de los prisioneros políticos desde la cárcel a la Comisaría y en las torturas que les propinaban a éstos.

Respecto a la víctima de autos, por los propios asertos del acusado, que coinciden plenamente con los de quien a la



sazón era su jefe, el capitán Gabriel Muñoz Marín, de quien era el chofer, es lógico presumir que participó en el secuestro de la víctima, más aún cuando el propio Jaime Vásquez confesó conocer de antemano el perfil político de la víctima. Además, hay que tener en cuenta que, según los dichos de Manque Saavedra, para la detención de Rojas se desplegó un gran contingente policial (así también lo señaló Adela Cortés Cortés, cónyuge de la víctima), lo que confirma la importancia que se le atribuyó a este detenido, desde que todo da a entender que doña Adela Cortés estaba siendo vigilada y fue seguida hasta donde se encontraba escondido don José Rojas Cortés en el inmueble de su hermana en el sector de El Peral. Esa importancia queda en evidencia en el parte policial de fojas 5 de la causa a la vista Rol N°26.822, donde indican que se le detuvo por Ley de Seguridad Interior y por ser un elemento activista del Partido Comunista; en ese mismo sentido cabe considerar lo declarado por Emiliano Cortés Paz a fojas 456, quien recuerda que los Carabineros decían que Rojas atacaría la Comisaría de Illapel y por eso lo detuvieron.

Que, con los elementos de convicción anteriormente reseñados, testigos presenciales que vieron a este acusado deteniendo a los que eran considerados adversarios políticos del régimen militar, que lo observaron yendo a buscar a esos detenidos a la cárcel pública de Illapel, y que lo percibieron torturándolos en la Comisaría de Illapel, constituyen prueba directa de su participación en el delito investigado en este proceso; en todo caso, las repetidas conductas que a su respecto se han descrito por otros prisioneros políticos, por funcionarios de Carabineros, incluido su jefe a esa época el acusado Muñoz Marín, y por el gendarme que lo vio retirando presos políticos desde la cárcel para llevarlos a la Comisaría de Illapel, son hechos probados, múltiples y graves, precisos, directos y unos concuerdan con los otros de tal manera que constituyen presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, sobre la participación atribuida a Jaime Alberto Vásquez González en calidad de autor inmediato y directo del secuestro calificado de don José Exequiel Rojas Cortés, ocurrido en la ciudad de Illapel desde fines de septiembre de 1973 al 16 de noviembre del mismo año, por lo que se dictará sentencia condenatoria en su contra.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en lo tocante a la participación atribuida a **Gabriel Jesús Muñoz Marín**, este declaró a fojas 914, que para el año 1973 era Capitán y Subcomisario de la Subcomisaría de Salamanca. Que conocía al Capitán Rapaz, quien era Subcomisario de la Comisaría de Illapel. Que le tocó efectuar detenciones políticas en Salamanca, previa orden telefónica del Comandante de la Guarnición, Lapostol. Afirma que las personas que detuvo se iban directamente a La Serena, nunca se fueron a Illapel. Que desde La Serena iban periódicamente a buscar personas. Mientras esperaban, dejaban



a las personas detenidas en el calabozo, pero eso era muy inmediato, por lo que solo permanecían un poco más de 24 horas. Señala que no había personal especial a cargo de las detenciones, sino que iba cualquiera. Trabajaba directamente con su chofer, Jaime Vásquez González, a quien le decían "El Manguera" por ser alto y delgado. Negó haber efectuado detenciones coordinados con personal de Illapel. Que dependía del Mayor, pero nunca le pidió que se constituyera en Illapel para efectuar una detención. Señaló que no ubica a los hermanos Pontigo de Illapel. Recuerda unas 5 o 6 personas a las que le correspondió detener. Es imposible, dice, que haya estado a cargo de la Comisaría de Illapel en algún momento, pues era el Capitán menos antiguo. Antes estaba el Capitán Zabaleta de Los Vilos y el propio Capitán Rapaz.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, Gabriel Jesús Muñoz Marín, quien a la época de los hechos tenía el grado de Capitán y se desempeñaba como Subcomisario de la Subcomisaría de Salamanca, Comandante local de la Defensa Civil y desde el 11 de septiembre de 1973 nombrado Subdelegado de Gobierno con motivo del golpe militar, según su Hoja de Vida custodiada a fojas 1551, sólo ha reconocido haber efectuado detenciones en Salamanca, previa orden telefónica del Comandante Lapostol del Regimiento Arica de La Serena. Sin embargo, a fojas 993, **Ariosto Lapostol Orrego** desmiente esa afirmación, señalando que Carabineros no le preguntaba para detener a alguien, eran independientes, no le informaban cada detención. Que nunca dio instrucciones a los Comisarios de Illapel, Ovalle o alrededores para detener personas, pues como Intendente no podía preocuparse de las detenciones ocurridas en otras localidades. Que Carabineros solo informaba al Regimiento si el delito era demasiado importante. Por otro lado, el acusado Muñoz afirma que sus detenidos no iban a Illapel sino que directamente a La Serena y que nunca efectuó detenciones coordinados con personal de Illapel. Sin embargo, estos dichos no resultan verídicos considerando los diversos testimonios recabados que dan cuenta de la estrecha colaboración existente entre la Comisaría de Illapel y sus unidades dependientes, como en este caso la Subcomisaría de Salamanca. Especialmente, a fojas 634, **Marcelino Fuentes Órdenes** indica que el grupo de interrogadores de la Comisaría de Illapel estaba compuesto por un Capitán de Salamanca, quien dirigía las sesiones de tortura e interrogatorios; **Carlos Fuentes Castro** a fojas 429, dijo haber sido torturado por funcionarios de Carabineros en Salamanca, entre ellos, el Capitán Muñoz y el Carabinero "Manguera". El día 25 siguiente, fue trasladado al centro penitenciario de Illapel, donde estuvo aproximadamente un mes; **Emiliano Cortés Paz** a fojas 456 señaló que efectivamente torturaban a los reclusos, los trasladaban hasta las dependencias de la Comisaría de Carabineros de Illapel donde recuerda al Capitán de Salamanca y a otros nueve funcionarios de Carabineros, quienes los golpeaban con patadas, poniendo sus armas en el cuello y posteriormente los regresaban al penal, dejándolos varios



días incomunicados en un calabozo por orden de ellos; **Félix Pontigo Mondaca** a fojas 459 nombra al Capitán Muñoz de dotación de la Comisaría de Salamanca, como uno de sus interrogadores y torturadores en la Comisaría de Illapel. Tal como se dijo anteriormente respecto a la participación de Jaime Vásquez, recuerda que José Rojas también fue torturado en circunstancias similares; **Miguel Vargas Tordecilla** a fojas 1122 indicó que a Marcelino Fuentes y Robinson Pontigo los llevaron a la Comisaría de Illapel, donde fueron torturados y que había un capitán de Salamanca, al parecer de apellido Muñoz; **José Muñoz Arancibia** a fojas 582 recuerda haber sido detenido en Salamanca por tres carabineros, entre ellos el Capitán Muñoz, quienes lo golpearon y amarraron, para ser posteriormente trasladado a la Cárcel de Illapel; **Emilio Vicencio Araya** a fojas 586, fue detenido en Salamanca por el Capitán Muñoz junto a otros cuatro funcionarios y cuatro civiles. Es torturado en la Comisaría de Salamanca. Luego es trasladado a la Cárcel de Illapel; **Washington Pontigo Mondaca**, tal como se dijo para la participación de Jaime Vásquez, a fojas 622 aseguró que los torturadores en Salamanca eran el Capitán Jefe de la comisaría del lugar y el Carabinero "El Manguera", quienes también torturaban en Illapel. Por su parte, el carabinero **Jorge Ciro Cortés Cortés** a fojas 773, 870 y 1601, indicó que en la Subcomisaría de Salamanca las cosas especiales o de índole político estaban a cargo del Capitán Gabriel Muñoz Marín, apodado "Patá en la Raja", quien era loco y de fama muy triste, a quien vio unas tres o cuatro veces en la Comisaría de Illapel, donde también se reunía con el Comisario (lo que coincide con lo declarado por el propio comisario Guillermo Poblete Reveco a fojas 649, quien indicó que las mismas funciones operativas delegadas a Rapaz, las delegó al Capitán Muñoz Marín para el sector de Salamanca, quien informaba diariamente las novedades existentes en su sector); a fojas 778 y 1520, **Omar Peralta Pérez** recuerda que en la época el Capitán Gabriel Muñoz les daba diversas instrucciones para concurrir a buscar personas a sus domicilios según los listados que iban llegando a la Subcomisaría. En esa época los funcionarios que debían realizar las detenciones y allanamientos eran designados por el Capitán Muñoz al azar entre aquellos que se encontraban disponibles, no había un equipo específico o permanente; a fojas 839 y 1034, **Rubén Ángel Cofré** señaló que vio detenidos políticos en la Unidad de Salamanca y que el Capitán Gabriel Muñoz Marín los detenía e interrogaba. Estos detenidos eran trasladados a la Comisaría de Illapel, quienes posteriormente eran trasladados al Regimiento de La Serena. A lo anterior, hay que sumar los dichos del propio acusado Nelson Manque, quien afirmó que el capitán Muñoz Marín llegaba a Illapel con 2 o 3 funcionarios de su unidad, entre ellos, uno de apellido Vásquez, y que participó en el operativo dirigido por el propio Muñoz Marín, para detener a la víctima de autos.

Que aun cuando el acusado Muñoz Marín ha negado su participación en los hechos de autos, en un intento por



eximirse de responsabilidad ha afirmado que sus detenciones solo ocurrían en Salamanca y no se coordinaba con personal de Illapel, sin embargo, aquello no guarda relación alguna con la basta prueba allegada al proceso y lo declarado por varios de sus propios compañeros de unidad, y aún por su propio superior jerárquico, Guillermo Poblete Reveco, quienes dan cuenta de su labor efectuada presencialmente en Illapel, pese a ser de dotación de Salamanca.

Que, con los elementos de convicción anteriormente reseñados, todo lo cual constituyen prueba directa de indicios que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, ponderados en la misma forma que se hizo en el considerando vigésimo séptimo respecto del acusado Jaime Vásquez, permiten demostrar, más allá de toda duda razonable, la participación atribuida a Gabriel Jesús Muñoz Marín en calidad de autor inmediato y directo del secuestro calificado de don José Exequiel Rojas Cortés, ocurrido en la ciudad de Illapel desde fines de septiembre de 1973 al 16 de noviembre del mismo año, lo cual es corroborado por el propio acusado Nelson Manque Saavedra como testigo presencial de los hechos, se dictará sentencia condenatoria en su contra.

CONTESTACIONES DE LAS ACUSACIONES:

TRIGÉSIMO: Que a fojas 1940, en el primer y segundo otrosíes, la abogada Jessica Matus Alegría, en representación de los acusados Gabriel Jesús Muñoz Marín y Jaime Alberto Vásquez González, contestó la acusación fiscal, la particular y sus adhesiones, indicando que los hechos relatados en la acusación judicial, no guardan relación con la verdad espaciotemporal de los hechos, esto es, que se fija en un día indeterminado a finales de septiembre 1973, hasta el 16 de diciembre del mismo año, en donde de acuerdo al relato señalado por Adela Cortés Cortes solamente señala y reconoce al señor Rapaz quien iba al mando de los funcionarios que procedieron a la detención y traslado a dependencias de la Comisaría de Illapel. Que es necesario tener presente la distancia real de la Comisaría de Illapel y la Subcomisaría de Salamanca, respecto del lugar de detención en sector de "El Peral", el cual se encuentra en dirección a la ciudad de Los Vilos a 15 minutos de la salida de Illapel y cerca del sector de Cuz-Cuz. Respecto de la Subcomisaría de Salamanca, en este sentido se encuentra a una distancia de 35 minutos al mencionado sector, además que se señala la concurrencia de Muñoz Marín y Vásquez González. Que el primero por su rango y el segundo por la función que cumplía, no podían trasladarse deliberadamente a realizar procedimientos a otros sectores que no correspondieran a las zonas delimitantes de su Subcomisaría, además que para cruzar a la zona descrita no calzan los tiempos considerando las distancias y caminos de la época. Posteriormente, la abogada Matus expone sobre los conceptos de autor y participación, aduciendo doctrina al efecto. Señala que solamente obran declaraciones testimoniales por supuestos hechos acaecidos hace larga data, que no hacen



sino ir en contrario a las normas de la lógica. Cita declaraciones y refiere que con el resto de antecedentes no es posible atribuir responsabilidad a sus representados, que ninguno de los testigos los señala como aquellos que participaron en la detención de José Rojas, o que lo hayan torturado. Que doña Adela Cortés no los identifica como aquellos que practicaran la detención, por lo que malamente puede llegarse a la conclusión que sean ellos quienes incurrieron en el delito de secuestro calificado. Agrega que los acusadores particulares pretenden aplicar la legislación actual y un procedimiento fenecido sin respetar el principio *In dubio pro reo*, por lo que expone sobre el principio de irretroactividad de la ley, citando doctrina al efecto. Además, que las dependencias de la Comisaría de Illapel no pertenecían a sus representados, sino a Rapaz, Reveco y Manque, siendo reconocido Rapaz por las víctimas al momento de prestar declaraciones. En el cuarto otrosí, la abogada Matus alega en favor de sus defendidos la prescripción de la acción penal y/o la aplicación de la media prescripción.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que este sentenciador se remitirá a las fundamentaciones ut supra respecto del establecimiento del hecho punible y la participación atribuida a los sentenciados Jaime Alberto Vásquez González y Gabriel Jesús Muñoz Marín.

Y respecto de la acusación particular debe establecerse aquí que ella se limitó a señalar que la calificación jurídica de los hechos era la prevista en el artículo 141 inciso final del Código Penal, lo que no difiere en nada a la acusación de oficio, por lo que la contestación a esa acusación, resulta también inocua, y se refiere a la posible vulneración del artículo 18 del Código Penal, al aplicarse una norma que habría sido dictada con posterioridad a los hechos, lo que no se ajusta a la verdad, porque la tipificación que realizó este tribunal se ajustó precisamente a la norma vigente a la época en que acontecieron los hechos.

TRIGESIMO SEGUNDO: En cuanto a la prescripción o media prescripción aludidas por la abogada Matus, hay que tener presente que en Chile los Convenios de Ginebra se ratificaron en 1951, por consiguiente, a la fecha del delito investigado en estos autos ya eran Leyes de la República, de tal manera que, el artículo 3° del IV Convenio de Ginebra se encontraba vigente y sostiene que "En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: "1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o



cualquier otro criterio análogo". "A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en el mismo sentido, cabe tener presente que junto a los Convenios de Ginebra, que dan pie a la tesis de la guerra interna y por ende, la aplicación del derecho internacional humanitario, no podemos abstraernos de la realidad fáctica que siempre han existido normas que forman parte de los conocidos Principios Generales del Derecho Internacional sobre crímenes de lesa humanidad.

Por ello existe una obligación convencional para los Estados Partes de las Naciones Unidas -y Chile es uno de ellos- de adoptar medidas legales para procurar derogar instituciones como la prescripción en Delitos de Lesa Humanidad, y ante este deber, surge la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Esta imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad germina como Principio o Norma de Derecho Internacional General (ius Cogens), conforme al tratamiento dogmático y convencional de carácter universal y que por lo demás, es dominante en los tribunales nacionales participes de la Organización de las Naciones Unidas, además de los internacionales con jurisdicción respecto de Crímenes de Lesa Humanidad, por consiguiente estamos ante una situación de preeminencia normativa, de respeto por la dignidad de las personas y de su obligatoriedad en el ámbito interno, cuestión que se refrendó en nuestro ordenamiento jurídico por el reformado artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, de este modo, los Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos deben entenderse integrados a la normativa constitucional, porque en su oportunidad en el ya incorporado Tratado de Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificado el 9 de abril de 1981 y promulgado mediante Decreto Supremo N°381 de 1981, Chile reconoció enteramente la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno. Lo que impide considerar la existencia de un juicio fundado para no cumplir de buena fe las obligaciones contraídas - artículo 26 de esa Convención- apoyando de esta forma lo dispuesto por su artículo 27, que decreta que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, especialmente los tratados de derechos humanos, que no hacen posible a los



Estados Partes denunciarlo o terminarlo, puesto que las obligaciones se establecen en beneficio de las personas y no de los Estados, encontrándose sujetos a un control internacional.

La convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados aclaró la observancia del ordenamiento jurídico interno al principio universal del "ius cogens", al definirlo en el artículo 53 de la Convención, como norma que no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter, esto es, debe ser respetada de igual forma que un tratado ratificado por Chile, ya no por el modo de su modificación, sino porque siendo su entidad tal, que el propio artículo 53 del Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, determina que es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General, primacía que ha reconocido permanentemente en sus sentencias la Excelentísima Corte Suprema.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, por lo que se ha venido considerando, este sentenciador considera que prevalecen en el caso de autos, la norma internacional de Derecho Internacional General que determina que, en los delitos de Lesa Humanidad, es incompatible normativamente aplicar la prescripción de la acción penal conforme al Derecho Interno, porque se trata de normas de Ius Cogens donde la penalización de estos crímenes es obligatoria. Estamos ante una norma imperativa de Derecho Internacional General, recepcionada constitucionalmente en Chile por vía de un Tratado Internacional vinculante desde antes, como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, a modo de resumen cabe sostener que, en la época en que ocurrieron los acontecimientos que dieron origen a este proceso el territorio nacional se encontraba en un estado de guerra preventivo declarado por el régimen de facto que constituyó una situación que torna aplicable plenamente los Convenios de Ginebra, que imponen la prohibición de precisas y determinadas conductas (en lo que interesa para este proceso, los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios) respecto de las personas que no participen en las hostilidades, lo que resulta suficiente para tener por establecido que en Chile existía un "conflicto armado no internacional", en los términos del artículo 3° común para los Convenios de Ginebra y, por lo tanto, resultan plenamente aplicables, a los delitos indagados, los Convenios de Ginebra de 1949. Así, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas



o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la evolución del tratamiento de los derechos humanos, hace imperativa la mentada imprescriptibilidad, por cuanto la normativa internacional que se ha generado al respecto es obligatoria para el derecho chileno y en virtud de ella es inadmisibles cualquier causal de extinción que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto a la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal, la referida alegación no será aceptada respecto del delito de secuestro calificado de lesa humanidad, por cuanto la media prescripción, para que opere, está relacionada con el transcurso incompleto del tiempo necesario para extinguir la responsabilidad por prescripción de la acción penal y siempre requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al haberse establecido que el delito investigado en autos es un delito de lesa humanidad, este tiene por expresa disposición normativa el carácter de imprescriptible, por ende, no hay plazo alguno que contabilizar.

Que, además, para que opere la aplicación de la prescripción gradual, el legislador exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido. De lo anterior se desprende que el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que los acusados Jaime Vásquez y Gabriel Muñoz estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

En suma, para el rechazo de esta alegación se atiende por una parte, a la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, lo que obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de ius



cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes (Sentencias Corte Suprema Rol N° 35.788-17, de 20 de marzo de 2018 y Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018).

TRIGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 2006, en el primer otrosí, el abogado Raúl Castillo Castillo, en representación de Nelson del Carmen Manque Saavedra, contestó la acusación fiscal, la particular y adhesiones, indicando que no se configuran los elementos del tipo penal por el que se acusó, que la detención fue ejecutada en virtud de una orden directa de sus superiores, que ejecutada la detención, su defendido no tuvo más contacto con el detenido, de manera tal que lo acontecido con posterioridad escapa de su dominio conductual y no es posible responsabilizarlo, y que en síntesis, no es posible dar por establecido el hecho punible de secuestro calificado y la participación atribuida a su patrocinado, en razón de la absoluta carencia de medios de prueba que lo acrediten o, a lo menos, porque existen serias dudas acerca de la naturaleza de la incriminación formulada, por lo que no se puede adquirir la convicción legal para condenarle, en la forma exigida por los artículos 42 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal; subsidiariamente, y para el caso que se estime ilegal y arbitraria la actuación de su representado, solicita recalificar la imputación penal a la del artículo 148 del Código Penal por ser más acorde con los hechos, pues, en efecto, se trataba de un funcionario de Carabineros de Chile, que debió actuar en cumplimiento de las órdenes de sus superiores, en cuya virtud se detuvo a una persona. En cuanto a las costas, solicita que se le exima del pago de las mismas en razón de su escaso caudal patrimonial y por la constante colaboración con el esclarecimiento de los hechos.

CUADRAGÉSIMO: Que la misma suerte correrá la contestación de la acusación del motivo precedente, porque al contrario de lo que invoca el defensor, a Nelson Manque no se le podía exigir realizar una conducta que implicaba la comisión de un delito, él, como los otros acusados por este delito estaban conscientes de que no existía una orden de algún tribunal o fiscalía que dispusiera la detención de la víctima y tampoco se preocuparon de ponerlo a disposición de algún juzgado sino de quienes lo encerraron y torturaron hasta provocarle tal aflicción que lo llevó a su muerte; su formación policial y su experiencia debía indicarle que no podía detener sin una orden formal previa.

Que, respecto a la alegación de haber cumplido una orden directa de sus superiores, no obstante que en el parte



policial de fojas 5 de causa Rol 26.822 se pretendió dar un viso de legalidad a la detención practicada, lo cierto es que ninguno de los superiores jerárquicos al declarar a fojas 11 y 13, mencionaron el hecho de la detención ni haber actuado en cumplimiento de una orden. De lo que se ha venido analizando, la circunstancia de haber estado el país bajo una Dictadura, les dio a todos los organismos policiales, como a la Comisaría a la que pertenecía este acusado, un poder omnímodo, lo que les permitía cometer abusos con entera impunidad. En este sentido declara Hermógenes González Alfaro a fojas 174 de la causa Rol N°218-2006, a la vista a fojas 1028, indicando que había un grupo especial de Inteligencia en la Comisaría de Illapel que tenía un trato especial, ya que no integraban el servicio de guardia, ni hacían servicios con el resto de funcionarios. Que la oficina que ocupaban era solamente de ellos, en más de una oportunidad los vio llegar con personas al cuartel, los entrevistaban a puerta cerrada, sin dejar en la Guardia registro de entrada. En el mismo sentido declara Víctor Valenzuela Aracena a fojas 647, 652 y 1191, quien dijo que los carabineros de Inteligencia dependientes del capitán Rapaz, donde también se desempeñaba Manque, no tenían el rol de guardia como los demás, ya que tenían ciertas regalías que el resto no.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, es cierto que a la época en que ocurrieron los hechos, hacía relativamente poco tiempo que se había producido un golpe militar y a consecuencia de eso las fuerzas armadas y de orden y seguridad habían tomado el completo control del país, pero el estado de excepción constitucional no dejó sin efecto las normas elementales de la obediencia debida. Y si bien queda en evidencia la existencia de órdenes verbales en el curso de los acontecimientos, que tendían notoriamente a la perpetración y consumación de los delitos, estas no cumplen con las exigencias que impone el artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar en relación a los artículos 334 y 335 del mismo código, por cuanto dichas órdenes si bien fueron imperativas y dadas por superiores jerárquicos a subordinados para exigirles una acción, ellas han versado sobre la consumación y encubrimientos de delitos, por lo que carecerían de legitimidad de acuerdo al artículo 19 del Código de Justicia Militar, con intereses extraños al ámbito militar. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 334, las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los requisitos siguientes: 1.- La existencia de una orden de un superior; 2.- Que esta orden sea relativa al servicio; 3.- Que la misma sea dada en uso de sus atribuciones legítimas y 4.- Y en el caso que la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, ésta se haya representado por el inferior e insistida por el superior.

Resulta obvio que esas normas versan sobre el cumplimiento de una orden de servicio, es decir, propia de la función militar y que aquel que la ordena, la dé en uso de



sus atribuciones legítimas, lo que no ocurre en la especie, ya que en ninguna normativa se consigna como orden relativa al servicio el secuestro y tortura de seres humanos.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, lo expuesto en el motivo anterior dice relación únicamente con el evento de la detención de la víctima en la que ha confesado su participación el acusado; pero lo que se le ha atribuido en el libelo acusatorio constituyen una secuencia de hecho que se originaron con esa detención, al que le siguieron las reiteradas sesiones de tortura que sufrió la víctima tanto en la Comisaría de Illapel cuando fue detenido, como aquellas que se han dejado establecidas y que corresponden a los retiros o extracciones que se realizaban desde la Cárcel de esa ciudad para trasladarlo hasta a la Comisaría donde se le infligían las torturas y respecto de estos hechos también concurrieron medios probatorios que demuestran su participación en los mismos, según se estableció en el motivo vigésimo quinto precedente.

Por lo que se ha venido considerando se rechaza esta alegación, ya que no puede atenderse a que un funcionario de Carabineros, creyera que podía cometer delitos en contra de civiles en cumplimiento de una orden de su superior, lo que se le debía exigir es que en esa situación debía representar esas órdenes ilícitas.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la figura de detención ilegal respecto de su representado, este tribunal ya dejó establecido las razones por las que no se cumplen los requisitos del artículo 148 del Código Penal para tener por configurado ese delito en autos, procediendo en cambio la figura del secuestro calificado, por tanto, dicha solicitud también se rechazará.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que se rechazará la solicitud de eximir al acusado Manque Saavedra del pago de las multas y costas de la causa, en atención a lo dispuesto en los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, a fojas 1845 el abogado David Osorio Barrios, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), invocó contra los acusados, la circunstancia agravante prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Código Penal, esto es, prevalecerse del carácter público que tenga el culpable, invocando doctrina y normativa legal al efecto.

A fojas 1853 el abogado Javier Contreras Olivares, por el Programa de Derechos Humanos, invocó contra los acusados las circunstancias agravantes del artículo 12 N°1, N°5 y N°8 del Código Penal. Respecto de la alevosía (N°1), indicó que la creación de condiciones ventajosas con el fin de provocar la indefensión de la víctima frente al ataque que sufrió por



parte de los acusados, se gestó desde el momento mismo en que ésta fue detenida por funcionarios de la Comisaría Illapel de Carabineros de Chile, quienes la sacaron en varias ocasiones de la cárcel pública de dicha ciudad para trasladarla a la referida unidad policial, lugar en donde fue sometida a terribles torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Es decir, don José jamás tuvo posibilidad alguna de escapar de su privación de libertad, ilegal y arbitraria, ya que siempre estuvo a merced de sus captores. Sobre la premeditación conocida (N°5), destacó uno de los hechos del basamento segundo del auto acusatorio, consistente en que a raíz del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, los organismos policiales uniformados (Carabineros de la Comisaría de Illapel, y de la Subcomisaría de Salamanca) procedieron a la detención sin previo decreto y sin derecho de los partidarios del régimen de la Unidad Popular, dirigentes sindicales y poblacionales; dentro de los cuales figura la víctima, otrora jefe de finanzas o tesorero del Partido Comunista de Illapel y dirigente poblacional. Esta sola circunstancia permitió que los acusados perpetraran el delito sin vacilaciones. Finalmente, respecto a la prevalencia del carácter público (N°8), refirió que el secuestro calificado perpetrado en contra de don José fue cometido por funcionarios públicos, no actuando en conformidad al ordenamiento jurídico entonces imperante, toda vez que lo hicieron en su calidad de agentes de un gobierno de facto.

A fojas 1858, el abogado don Cristián Cruz Rivera, en representación de Adela del Carmen Cortés Cortés, Carmen Lorena Rojas Cortés, José Daniel Rojas Cortés, Luis Antonio Rojas Cortés y Wladimir Eladio Rojas Cortés, invocó en contra de los acusados la circunstancia agravante del numeral 10° del artículo 12 del Código Penal, ya que el delito fue perpetrado con ocasión de una sedición o desgracia, un golpe de Estado.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que no perjudica a los acusados las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 N°1 y N°5, esto es, cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro, y en los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz, por cuanto esos elementos han sido considerados precisamente para otorgar al delito la calidad de lesa humanidad y para calificarlo, al establecer que los hechos causaron grave daño a la persona del encerrado o detenido.

Tampoco perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N°8 del Código Penal, esto es, prevalencia del carácter público esgrimida, toda vez que si bien los acusados al momento de cometer el delito detentaban la calidad de miembros de Carabineros de Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Punitivo, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un



crimen de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

En cuanto a la agravante de cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, regulada en el N°10 del artículo 12 del código sancionador, también será desestimada, teniendo en consideración para ello que este delito si bien es cierto se ejecutó cuando se había decretado estado de sitio por conmoción interna, lo cierto que, ese fue un estado de guerra presunto y no real, porque "conmoción" de conformidad al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en lo que podría aplicarse a esta situación, consiste en: "tumulto, levantamiento, alteración de un Estado, provincia o pueblo", circunstancia que no aconteció en la especie, desde que las Fuerzas Armadas tomaron el control del país en forma inmediata, por lo expuesto, se desestimaré también esta agravante.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES Y ATENUANTES:

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fojas 1940, en quinto otrosí, la abogada Jessica Matus Alegría, en representación de los acusados Gabriel Jesús Muñoz Marín y Jaime Alberto Vásquez González, solicita beneficios alternativos al cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad previstos en la ley N°18.216, en especial, la de la remisión condicional de la pena, en su defecto la de la libertad vigilada, conforme a la normativa legal vigente. Teniendo además presente en su favor las alegaciones como las circunstancias específicas de prescripción y media prescripción que debiesen aplicarse.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de no haber sido solicitado por la defensa de los acusados Muñoz y Vásquez, con el mérito de los extractos de filiación y antecedentes de ambos a fojas 1277 y 1280, exentos de anotaciones pretéritas a la época de los hechos investigados en este proceso, se les reconocerá y otorgará la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el número 6 del artículo 11 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 2006, en el primer otrosí, el abogado Raúl Castillo Castillo, en representación de Nelson del Carmen Manque Saavedra, solicitó la absolución de su defendido invocando la eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal, al tratarse de un funcionario de Carabineros que debió actuar en cumplimiento de las órdenes de sus superiores, y acorde lo dispuesto en el artículo 334 del Código de Justicia Militar debía cumplir en forma estricta las órdenes dadas por sus superiores, relativa al servicio, no estaba excusado de la obediencia y tampoco podía suspender su ejecución. De haberse opuesto, retardado o incumplido la orden impartida, incurría en el delito de incumplimiento de deberes militares del artículo 299 o del delito de desobediencia de los artículos 336 y 337, todos del



Código de Justicia Militar. Refiere que si detuvo a la víctima fue en contexto de una orden que aparentaba como legítima, conforme el contexto situacional. También invoca la eximente del artículo 10 N°9 del Código Penal, ofreciendo datos históricos sobre la obligatoriedad de las órdenes militares y las represalias por su incumplimiento a raíz del Golpe de Estado, y señalando que muchos de los funcionarios de Carabineros de Chile, debieron actuar en numerosas detenciones bajo un miedo irresistible, sea por el estado de la situación, sea para proteger su vida e integridad física. Que el miedo irresistible de tener que obedecer las directrices de los superiores, fue de tal magnitud que era imposible resistirse, dado el contexto situacional de la época. Indica que si no obedecías, te mataban. Invoca también las atenuantes del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal, esta última, por haber reconocido a fojas 645, 841 y 875 las circunstancias fácticas que rodearon su conducta. Solicita el reconocimiento de la prescripción gradual de la acción penal del artículo 103 del Código Penal, desde el 16 de noviembre de 1973, fecha del fallecimiento de la víctima. Que por aplicación de diversos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en casos de delitos de "lesa humanidad", en tanto imprescriptibles, se aceptan las causales que permiten castigar en forma más benigna y equilibrada, por aplicación del principio de *in dubio pro reo*, esto es, que se ha resuelto el conflicto de intereses de relevancia jurídico penal, y en su mérito, se aplica una sanción humanizada después del transcurso de tan largos años sin decisión final. Que la prescripción gradual de la acción penal, constituye una minorante calificada de responsabilidad penal, cuyos efectos incidirán en la determinación del quantum de la sanción, de manera que la prohibición de aplicar la prescripción como causal de extinción de responsabilidad penal, en virtud de la normativa internacional, no la alcanza, toda vez que se trata de una institución independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diversas. Para el caso de ser condenado por el artículo 148 del Código Penal, solicita acoger la atenuante de prescripción gradual de la acción penal del artículo 103 del Código punitivo y las atenuantes de los artículos 11 N°6 y N°9 del mismo Código. Señala que conforme al artículo 103, el hecho debe considerarse revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas, sin agravante alguna. Asimismo, de acuerdo con el artículo 68 del Código Penal, concurriendo dos o más circunstancias atenuantes, se debe imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de tales atenuantes. Concurriendo dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y dos atenuantes comunes, pide que se rebaje la pena en tres grados, en su mérito se le aplique a su representado la pena de 20 días de prisión en su grado mínimo. Además, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 18.216, solicita que la



pena corporal se sustituya por la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena o aquel que se estime justo y prudente conceder. En subsidio, para el evento que sea condenado por secuestro calificado, solicita acoger la atenuante de prescripción gradual de la acción penal del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes de los artículos 11 N°6 y N°9 del mismo Código. Que conforme al artículo 103, al concurrir dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y dos atenuantes comunes, pide que se rebaje la pena en tres grados, en su mérito se le aplique a su representado la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Además, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 18.216, solicita que la pena corporal se sustituya por la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva o aquel que se estime justo y prudente conceder.

QUINCUAGÉSIMO: Que respecto de la eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal, que libera de responsabilidad a: "El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo", dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado (nada obsta a que dicha circunstancia pueda ser extendida también a un funcionario policial). Por tanto, no puede aducirse actuar en cumplimiento de un deber u orden de Jefatura para la persecución de opositores políticos o enemigos del régimen, contra quienes se cometieron sendos delitos por el simple hecho de adscribir a una ideología contraria al régimen militar recién instaurado.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que respecto de la eximente del artículo 10 N°9 del Código Penal, que exonera de responsabilidad el hechor obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, también será desestimada, porque no existe prueba alguna en el proceso tendiente a establecer que el acusado se encontraba en un estado alterado de conciencia al momento de los hechos, que como se dijo, no fue solo el acto de la detención, sino que también la seguidilla de interrogatorios utilizando la tortura. En este sentido la Corte de Apelaciones de Temuco, en la causa Rol N° Criminal 85-2017, en el considerando séptimo de la sentencia estableció que "La fuerza irresistible dice relación con la vis compulsiva, que es considerada por la doctrina como una insuperable coacción ajena, dejando de lado la posibilidad de que dicha norma se encuentre aludiendo a la vis absoluta, la cual consiste en una fuerza física que transforma al sujeto en un mero instrumento, por lo que no existiría una acción propia de su parte. Dicha fuerza influye intensamente en la psiquis del



sujeto y que lo compele a la ejecución del acto típico. Si bien la fuerza posee la facultad volitiva del sujeto, sino que influye en ella, ya que de lo contrario, no se podría hablar de una acción propia del sujeto, sino que se estaría considerando a este como un mero objeto a través del cual un tercero ejecuta el acto típico. (Gustavo Balmaceda Hoyos. Manual de Derecho Penal. Parte General. Librotecnia. 2014. Pág. 234 y 235)". (La Excm. Corte Suprema al conocer de casación en sentencia de 7 de agosto de 2018, en causa Rol N°40774-2017, compartió dicho fundamento). Al igual que en esa causa, en los presentes autos no existe prueba alguna tendiente a establecer que este encartado se encontraba en un estado alterado de conciencia que modificara su imputabilidad y tampoco resulta legítimo dar por supuesto el ejercicio de un deber o derecho en la comisión de un hecho con características de ilícito, considerando que este acusado era a la sazón un cabo segundo de Carabineros, perteneciente a la Subcomisaría de Salamanca y adscrito al grupo encargado de la persecución de quienes se consideraban enemigos del régimen militar, quien no desconocía que su actuar, dadas las particulares circunstancias de comisión, era notoriamente ilícito, con vulneración manifiesta del ordenamiento jurídico y los miembros del contingente que detuvo a José Rojas Cortés y que también actuaron en sus reiterados interrogatorios bajo tortura,, a pesar de pertenecer a una institución en que existe una obediencia irreflexiva, aceptaron la imposición de una conducta antijurídica y no existen elementos de convicción suficientes para que se configure tal eximente.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que se acogerá la minorante prevista en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior del encausado, lo que se comprobó con el extracto de filiación agregado a fojas 1279, exento de anotaciones pretéritas.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, del mismo modo, se acogerá la circunstancia atenuante prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, porque con las declaraciones prestadas en el proceso aportó antecedentes que colaboraron sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, entregando detalles precisos y coincidentes con lo expresado por otros testigos, tanto respecto al momento de detención de la víctima, y al proporcionar antecedentes que hicieron creíbles los dichos del testigo Washington Pontigo, quien también lo situó como integrante del equipo de torturadores de Rapaz.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: En cuanto a la prescripción gradual de la acción penal del artículo 103 del Código Penal, este sentenciador se remitirá para su rechazo a las fundamentaciones consignadas en el motivo trigésimo octavo, donde rechazó la misma solicitud efectuada por la defensa de Vásquez y Muñoz.

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los acusados, se consideró que resultaron responsables en calidad de autores del delito de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEWXXLVXRSL

secuestro calificado, en grado consumado, sancionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 141 inciso 3° del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

A continuación, se atiende a que concurre respecto de los tres acusados la atenuante de irreprochable conducta anterior y no le perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del mismo cuerpo legal, la pena no se aplicará en su grado máximo.

Respecto de Manque Saavedra, además de la atenuante de irreprochable conducta anterior, se le reconoció la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 68 inciso 3° del Código punitivo, la pena se rebajará en un grado desde el mínimo.

Para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza del delito -crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado, el grave daño provocado, que terminó con la vida de la víctima, todo ello de conformidad a lo previsto en el artículo 69 del Código Penal. Asimismo, se ha considerado las funciones y atribuciones que cada uno de los acusados ejercía en Carabineros de Chile y el poder de mando o decisión que ostentaban.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, respecto del acusado Nelson Manque Saavedra, por concurrir los requisitos establecidos en la Ley 18.216, en su artículo 15, vigente con antelación a la modificación prevista por la Ley N° 20.603, que resulta más beneficios para este condenado, por aplicación del artículo 18° del Código Penal, se le concederá el beneficio de la Libertad Vigilada por el término de la pena, debiendo quedar sujeto a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado de Gendarmería de Chile, por el término de la pena que se le impondrá, debiendo cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 17 de la norma legal citada.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados serán obligados al pago de las costas de la causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas 1858, el abogado Cristián Cruz Rivera, en representación de doña Adela del Carmen Cortés Cortés, doña Carmen Lorena Rojas Cortés, don José Daniel Rojas Cortés, don Luis Antonio Rojas Cortés y don Wladimir Eladio Rojas Cortés, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal don Carlos Vega Araya, pidiendo sea condenado a pagar la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses hasta el pago efectivo de la indemnización, con costas.



Funda su acción en que está acreditado que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de Carabineros de Chile y de Gendarmería, que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención, asesinatos y posterior desaparición de personas constituyeron una práctica habitual, y que el Estado de Chile, de mutuo propio, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ("Comisión Rettig"). Que la detención de la víctima se llevó a cabo al margen de toda legalidad y los partícipes actuaron siempre amparados por el gobierno de facto y haciendo una serie de maniobras que tendían a ocultar la perpetración de los ilícitos. Y que esa privación de libertad no fue todo, pues el secuestro calificado terminó, torturas por medio, en un supuesto suicidio de la víctima. Que como consecuencia directa del secuestro y muerte de su cónyuge y padre, sus mandantes han sufrido un profundo daño moral, que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo y que la impunidad de todos estos años les ha significado un dolor permanente. Hace un relato pormenorizado sobre el padecimiento personal de cada uno de los demandantes, y señala que la sensación de la familia ante la institucionalidad es que el Estado de Chile los condenó a una cadena perpetua de angustia y de dolor. Ofrece antecedentes del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos CINTRAS, sobre la caracterización del daño en las familias, y concluye que la víctima en autos era una persona inserta y reconocida en el ámbito laboral, social, político y familiar, por lo que existían para ésta y su grupo familiar las mejores condiciones para desarrollarse plena y armónicamente en todos los aspectos de la vida. Sin embargo, estas plausibles posibilidades fueron violenta y traumáticamente frustradas al serles arrebatada su vida. Del mismo modo, la cónyuge e hijos, al verse privados de la presencia marital y paternal, sufrieron negativas consecuencias y alteraciones en sus proyectos vitales, de formación y desarrollo al carecer de este importante lazo afectivo. La familia no pudo contar con los aportes económicos que realizaba la víctima en tanto padre y cónyuge, por lo que tuvieron serias dificultades para solventar las necesidades básicas.

QUINCUGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 1910, comparece Carlos Alberto Vega Araya, Abogado Procurador Fiscal de La Serena, por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, solicitando el rechazo de la demanda en virtud de las defensas y excepciones que señala:

a) En primer lugar plantea que los demandantes de autos han obtenido reparación satisfactoria a través de reparaciones simbólicas y no meramente pecuniarias, por medio de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre, lo que pretende



reparar ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral y al efecto enumera una serie de estos actos de reparación simbólica que se han efectuado, como la construcción de un memorial en el cementerio del Museo de la Memoria, etcétera. Añade que, además los actores de autos son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).

b) Enseguida, opone en subsidio la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles de indemnización de perjuicios según lo dispuesto por los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, afirmando que, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 4 años que establece el citado artículo 2332. En subsidio interpone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del cuerpo legal citado porque estas normas han sido consideradas de aplicación general a todo el derecho y no solo al privado, para apoyar esta tesis trae a colación jurisprudencia sobre la materia.

c) En cuanto al daño e indemnización reclamada, indica que al tratarse del daño puramente moral por afectar bienes extrapatrimoniales o inmateriales y por ende no apreciables en dinero, por ello la indemnización no haría desaparecer el daño, por lo que el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y -añade- así lo ha establecido por la Excm. Corte Suprema. Señala además que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, ya que, el juez solo estaría obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, y en la cual no tendrían influencia estas capacidades. Señala que las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia.

d) En subsidio de las excepciones precedentes, alega que la fijación del daño moral por los hechos de autos debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por los demandantes de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación, y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De lo contrario, implicaría un doble pago por un mismo hecho. Señala que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia.

e) Por último indica que es improcedente el cobro de reajustes e intereses en la forma solicitada, porque éstos solo podrían devengarse una vez que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y se encuentre firme y



ejecutoriada, porque mientras no esté en ese estado, ninguna obligación tendría su representado de indemnizar, de ahí se deriva que no existe suma alguna que reajustar y los intereses se pueden devengar desde que se encuentre ejecutoriado el fallo que ordene su pago.

SEXAGÉSIMO: Que para pronunciarse acerca de las excepciones y/o alegaciones y defensas opuestas cabe considerar que el fundamento de la acción civil deducida por los actores reside en el delito de secuestro calificado cometido en contra de su cónyuge y padre, don José Exequiel Rojas Cortés, hechos ocurridos entre fines de septiembre de 1973 y el 16 de noviembre del mismo año, por el que se ha hallado culpable a los funcionarios de Carabineros Nelson Manque Saavedra, Jaime Vásquez González y Gabriel Muñoz Marín, y respecto del cual no se discute su calidad de crimen de lesa humanidad.

Al respecto cabe considerar que la Excma. Corte Suprema ha señalado que la historia fidedigna de la Ley N° 19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 del Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella, de acuerdo a las intervenciones del senador señor Máximo Pacheco y del Ministro de Estado señor Correa, a la época Secretario General de Gobierno, que ilustraron el contexto en que se presentó el proyecto de ley que terminó siendo aprobado que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a las víctimas de violaciones de derechos humanos, permiten dimensionar el alcance y objetivo del texto legal en cuestión, inscrito dentro del conjunto de esfuerzos del Estado de Chile dirigido al reconocimiento de responsabilidades y la reparación parcial del daño experimentado por las víctimas de violaciones a los derechos humanos (Excma. Corte Suprema Rol N° 23.441-2014).

Una simple lectura de la ley mencionada permite advertir que allí se estableció una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que la historia fidedigna de la ley, sumada a las características de los beneficios que ella otorga, permite concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, lo que permite entender que los beneficios que se conceden quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el



hecho de estar o no cursando estudios superiores. Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N° 19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido. (Corte Suprema Rol N° 9.757-2015)

En lo que concierne a la Ley N° 19.988, el bono establecido en el artículo 5°, también reviste un carácter asistencial, voluntariamente fijado por el Estado de Chile, en que las alusiones que se hacen a la pensión asistencial fijada por la Ley N° 19.123, son demostrativos del ánimo del legislador de equiparar a los demás hijos de la víctima con aquellos que se encuentran gozando una pensión de reparación.

Por lo demás, la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que en este proceso civil se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

De cualquier manera, es útil dejar constancia que esas reparaciones rigieron desde su reconocimiento y para el futuro, esto es, ellas no comprendieron los padecimientos, desazón, desprotección y humillaciones que la cónyuge y los hijos de don José Rojas Cortés, sufrieron desde fines de septiembre de 1973 y durante todo el largo período de 17 años que duró la dictadura militar a partir de esa fecha.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que en relación a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida en contra del Fisco de Chile, cabe considerar que ésta tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

Este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, que obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6°, ambos de la Constitución Política de la República.

Es así que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia



material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad institucional en el que representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que: "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Es por esta razón que en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.



SEXAGÉSIMO TERCERO: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que "La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército". Complementa lo anterior el artículo 2.3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que: "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo", el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que: "Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario".

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que la alegaciones o defensas esgrimidas por la demandada en cuanto a ser excesivos los cobros que se efectúan en la demanda por concepto de indemnización por el daño moral, a los pagos ya recibidos del Estado y a la reajustabilidad demandada, dicen relación con la facultad privativa del tribunal al momento de establecer el quantum indemnizatorio, lo que se determinará en su oportunidad.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que con la finalidad de demostrar el daño moral que funda su demanda civil de indemnización de perjuicios, la parte demandante rindió prueba documental y testimonial.

En efecto, a fojas 226, 1172, 1173, 1175, 1176 y 1177, rolan antecedentes familiares de don José Exequiel Rojas Cortés, con lo cual se acreditó el parentesco de los demandantes, cuestión que por lo demás no fue discutida por el demandado civil.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que para demostrar la existencia del daño moral depusieron en la causa por videoconferencia a través de la plataforma Zoom, videograbación que se encuentra agregada a estos autos, cuyo extracto se encuentra transcrito a fojas 2062 y siguientes, las testigos Cecilia Navea Castillo y Yanet Molina Padilla, refiriendo ambas conocer a los demandantes por vivir cerca de ellos, la primera indica que siempre han conversado sobre este tema, que ellos no lo han sanado, nunca supieron la verdad en sí de todo y que



todavía la pasan muy mal, tienen mucha pena y angustia, no han podido superar estas cosas, en especial la hija. Agrega que los demandantes de niños tenían que trabajar haciendo labores de casa, para ayudar a su mamá que se amanecía cosiendo, tejiendo, haciendo empanadas que los hijos salían a vender para poder sobrevivir, ninguno es profesional por lo mismo, todos tienen prácticamente nada. Que aún la mamá no está bien, la ha pasado muy mal y está complicada con un alzheimer. La segunda testigo refiere que es amiga de Carmen y va mucho a la casa de ellos, los conoce a todos. Añade que su amiga ha sufrido mucho sin su papá, que ellos no pudieron estudiar, que doña Adela siempre ha sido una persona de mucho sacrificio, que trabajaba prácticamente día y noche para poder mantener a sus hijos, trabajaba cosiendo, tejiendo, hacía almuerzo, vendía empanadas, sus hijos tuvieron que salir a muy temprana edad a trabajar. Cree que para ellos no fue una vida normal después que murió el papá. Refiere que el daño moral que le hicieron fue el no saber el porqué, en qué circunstancias su papá murió, todo eso les dañó psicológicamente. Cree que ellos están muy dañados emocionalmente. No pudieron tener su profesión. Que la hija mayor, su amiga, recuerda muy bien cuando detuvieron a su papá y el sufrimiento después que muriera, porque él murió detenido, entonces ni siquiera lo pudieron ver antes ni nada. Para ella ese es un dolor que tiene guardado, todavía sufre mucho por la falta de su papá.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que con el mismo propósito se compulsaron a los antecedentes algunos informes, uno de ellos a fojas 1879 y siguientes, denominado "víctimas de violaciones de derechos humanos, Situaciones represivas y experiencias traumáticas, evacuado por el Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), allí se establece que en la muerte de un familiar por ejecución política el duelo normal está alterado. La pérdida, la tristeza, y el duelo surgen en un contexto político social que tiende a poner durante años la responsabilidad del desenlace en la propia víctima ("algo habrá hecho"), estigmatizando a sus familias, y constituyéndose dicha muerte no sólo en un dolor que no es legitimado socialmente, sino en una vulnerabilidad y amenaza constante de seguir la misma suerte, con lo que se hace imposible la elaboración incluso en el nivel más íntimo; que la reacción post traumática es un proceso particularizado de cada sujeto, familia o grupo, que evoluciona en el tiempo, que se origina en una situación específica común a muchos otros sujetos, y que, sin embargo, tiene la singularidad de los recursos y de las carencias, que se movilizan en ese sujeto concreto frente a la situación. Por su parte, a fojas 1884 y siguientes se compulsó informe del Programa de Reparación Integral en Salud (PRAIS), titulado "Norma técnica para la atención en Salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990", el cual señala que a nivel familiar la tortura genera una situación de amenaza vital que afecta a cada uno de sus



miembros. Que el padecimiento de un familiar no es sino un momento específico de un continuo represivo que está accionando sobre todo el grupo; que en los familiares en que se han producido efectos clínicos, se ha observado un predominio de la sintomatología depresiva (trastornos distímicos, hipobulia, insomnio, pérdida del apetito, pérdida de peso y enfermedades somáticas); y secundariamente síntomas relacionados con la vivencia de la repetición del hecho traumático. También se compulsó informe de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas a fojas 2095 y siguientes, donde se acompaña un documento elaborado por el equipo de profesionales en salud mental de esa institución (Psiquiatra Dra. Nadia Saavedra y las psicólogas Angélica Pizarro y Flavia Taramasco), que atendían a víctimas y familiares y las consecuencias en la salud mental en familiares de ejecutados políticos. Ahí se indica que la ejecución de un familiar representa una experiencia trágica e inédita que actuará sobre las diversas estructuras psíquicas de los individuos afectados provocándoles una constelación sintomática perturbadora e incapacitante, así como cambios profundos en la personalidad y en el curso de su vida. Añade que la estigmatización social del familiar sobreviviente provoca una vivencia altamente disruptiva al enfrentarse permanentemente a la contradicción de la imagen socialmente invalidada y los intentos de establecer la figura pública del ser querido, experimentando sentimientos de culpa y complicidad que dañan aún más el vulnerable estado psíquico de los familiares y el estado de indefensión reedita subjetivamente de manera permanente el hecho traumático. Las secuelas de la pérdida traumática no solo afectan profundamente la salud de los familiares de la víctima, sino que además dañan a la familia como grupo humano, provocando un profundo deterioro de sus vínculos y dinámicas interaccionales causante de severas alteraciones en los hijos y en generaciones futuras. La experiencia de pérdida traumática deja a los familiares en una situación de duelo inconcluso en el que la dinámica de negación/aceptación de la pérdida se transforma en el escenario propicio y complejo para la emergencia de síntomas y vivencias de una experiencia de duelo alterado, patológico difícilmente diferenciable de un episodio depresivo mayor.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, en el mismo sentido cabe señalar que la Excm. Corte Suprema ha argumentado que: "...en cuanto que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atinente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o



menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva. Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto. ...Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la existencia del delito por parte de los inculcados y por el cual se les condenó, forzoso es concluir que se ha producido y que debe ser reparado dicho perjuicio, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que la muerte de su hermano ha afectado a los demandantes, por la naturaleza del perjuicio producido de todo lo cual se concluye que este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter espiritual que reviste. En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que la desaparición forzada de una persona produce sufrimiento a sus parientes y cercanos, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal." (Causa Rol N° 30.598-2014).

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, habiendo dado cuenta la prueba documental y testimonial de las aflicciones que padecieron los demandantes, a lo que debe añadirse lo que expone la jurisprudencia citada en el motivo precedente, se acogerá la demanda.

Para la determinación del quantum de la indemnización y considerando que el pretium doloris es una cuestión subjetiva que debe fijarse de acuerdo a las facultades privativas de este tribunal, no existiendo reglas objetivas para su establecimiento, corresponde a este juzgador determinar o ponerle un precio al dolor sufrido por los demandantes, la prudencia o templanza indica que tratándose de la cónyuge y de cuatro hijos de la víctima, corresponde fijar una suma equitativa para cada uno de ellos, teniendo en consideración que se trata de delitos de lesa humanidad que trastocaron por completo la vida de los demandantes, específicamente de sus hijos que a la época de la muerte de su padre tenían entre 6 y 15 años, a quienes se vio trastocada e interrumpida su continuo vital. En cuanto a doña Adela del Carmen Cortés Cortés, ésta quedó sin la fuente de sustento para su hogar, no sólo porque le arrebataron a su cónyuge, sino porque además producto de la detención de su marido todos sus negocios y una camioneta les fueron requisados. Se debe considerar el detrimento moral y pérdida de la dignidad, que



sufrió con los hechos que acá se han investigado, incluso después de la muerte de José Rojas Cortés, cuando le entregaron su cuerpo, lo trasladaron hasta su domicilio a velarlo, pero les dieron la orden que sólo la familia debía participar. Esa arbitrariedad se vio acrecentada debido a que cerca de las 13:00 horas, llegó hasta su casa una patrulla de Carabineros, bajándose dos funcionarios, los que le señalaron que debían llevarse el cuerpo de su esposo por orden superior para cremarlo, ante lo que se negó, los funcionarios se retiraron y regresaron al rato después manifestando que el Capitán Rapaz iba a hacer una excepción, lo cual también confirmó su hija Carmen Rojas. Agrega que cerca de dos años estuvo bajo firma semanal sin motivo alguno sino por la orden del Capitán Rapaz. Cada vez que tenían que ubicar a alguna persona del Partido Comunista la iban a buscar a la casa para llevarla a Comisaría para interrogarla al respecto, lo que da cuenta del hostigamiento por parte de las instituciones de la época, que le siguió a la familia de Rojas Cortés.

Para determinar prudencialmente la indemnización por el daño moral y debido a que la Excm. Corte Suprema, en una causa por el delito de torturas, Rol N° 99422-2020, el 25 de agosto de 2021, fijó la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) para la víctima, delito que evidentemente es muy grave y causa un inconmensurable daño al que lo sufre, pero en este sentido, se encuentra en un escalón inferior al sufrimiento causado por la muerte, es que se fijará para la cónyuge, la suma de 100.000.000 (cien millones de pesos) y para cada uno de los hijos de la víctima, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

Dichas sumas devengarán el interés por la mora, que deberá calcularse desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N°1, 18, 24, 26, 29, 50, 68 inciso 2° y 3°, 69 y 141 inciso 3° -en su redacción de la época- del Código Penal y 10, 50, 108 a 114, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 463, 464, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

En cuanto a la acción penal:

I.- Que, se condena a **NELSON DEL CARMEN MANQUE SAAVEDRA**, ya individualizado, en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de secuestro calificado previsto en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, en grado consumado, de don José Exequiel Rojas Cortés, cometido desde fines de septiembre de 1973 al 16 de noviembre del mismo año, a la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.



Concurriendo en la especie los requisitos establecidos en la Ley 18.216 se le concederá a Nelson del Carmen Manque Saaverda el beneficio de libertad vigilada, debiendo permanecer sujeto a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado de Gendarmería de Chile, debiendo cumplir con los requisitos que establece la ley citada en la versión anterior a la Ley 20.603. Si el beneficio le fuera revocado y debiere cumplir efectivamente la pena corporal impuesta le servirán de abono los dos días que estuvo privado de libertad con ocasión de este proceso, desde el 15 al 17 de abril de 2019, según consta de fojas 1330 y 1389.

II.- Que, se condena a **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, ya individualizado, en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de secuestro calificado previsto en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, en grado consumado, de don José Exequiel Rojas Cortés, cometido desde fines de septiembre de 1973 al 16 de noviembre del mismo año, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

No reuniéndose los requisitos establecidos en la Ley N°18.216 no se concederá a Jaime Alberto Vásquez González ningún beneficio de cumplimiento alternativo de la condena, por lo que la sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva, y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido. Para el cumplimiento de la pena le servirá de abono los dos días que permaneció en prisión preventiva por este proceso, desde el 15 al 17 de abril de 2019, según consta de fojas 1331 y 1388.

III.- Que, se condena a **GABRIEL JESÚS MUÑOZ MARÍN**, ya individualizado, en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de secuestro calificado previsto en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, en grado consumado, de don José Exequiel Rojas Cortés, cometido desde fines de septiembre de 1973 al 16 de noviembre del mismo año, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

No reuniéndose los requisitos establecidos en la Ley N°18.216 no se concederá a Gabriel Jesús Muñoz Marín ningún beneficio de cumplimiento alternativo de la condena, por lo que la sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva, y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido. Para el cumplimiento de la pena le servirá de abono los dos días que permaneció en prisión preventiva por este proceso, desde el 15 al 17 de abril de 2019, según consta de fojas 1306 y 1380.

En cuanto a la acción civil:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEWXXLVXRSL

IV.- Que ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Cristian Cruz Rivera en el primer otrosí de fojas 1858 y siguientes, en representación de Adela del Carmen Cortés Cortés, Carmen Lorena Rojas Cortés, José Daniel Rojas Cortés, Luis Antonio Rojas Cortés y Wladimir Eladio Rojas Cortés, en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por concepto de daño moral causado por el secuestro calificado de su cónyuge y padre don José Exequiel Rojas Cortés, fijándoseles a cada uno de los demandantes, una indemnización de \$100.000.000 (cien millones de pesos), para la cónyuge sobreviviente y la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), para cada uno de sus hijos.

V.- Que esa suma así determinada devengará intereses para operaciones no reajustables, desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

VI.- Que se condena en costas al demandado civil, Fisco de Chile.

Consúltese el sobreseimiento definitivo de fojas 1707.

Notifíquese personalmente a los sentenciados, exhortándose de ser necesario.

Notifíquese a los apoderados de las partes, por intermedio del Centro Integrado de Notificaciones. Exhórtese al Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago respecto de la apoderada de los sentenciados Vásquez y Muñoz.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Rol N°7-2011 (acumulada Rol N°20-2016)

FIRMADIGITAL

SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA DON VICENTE HORMAZABAL ABARZÚA Y AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DOÑA ROXANA CAMUS ARGALUZA.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEWXXLVXSL